

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15611

DOMINGO 30 DE AGOSTO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.M. Nº 0476-2020 DE/EP.- Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a España, en misión de estudios **2**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 247-2020-EF.- Autorizan la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Pliego Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao **3**

EDUCACION

R.VM. Nº 161-2020-MINEDU.- Modifican la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria", aprobada mediante R.VM. Nº 326-2019-MINEDU **5**

SALUD

R.M. Nº 666-2020-MINSA.- Aprueban Documento Técnico: Medidas para el cuidado y prevención frente a la COVID-19 en centros de atención residencial de personas adultas mayores **6**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. Nº 207-2020-VIVIENDA.- Designan Director de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo de la Secretaría General del Ministerio **6**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. Nº 000068-2020-SERVIR-PE.- Formalizan la aprobación de la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento **7**

Res. Nº 0069-2020-SERVIR-PE.- Aprueban, por delegación, la Guía para la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento en el ciclo 2020 **14**

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. Nº 036-2020-PROMPERU/PE.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para efectuar entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19 **15**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. Nº 124 -2020-SUNARP/SN.- Designan Coordinadora General de Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones de la SUNARP **16**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja VERBAL Nº 04-2014-HUÁNUCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención al Usuario de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **16**

Queja ODECMA Nº 466-2014-LA LIBERTAD.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Santiago de Cao, Distrito Judicial de La Libertad **18**

Queja DE PARTE Nº 109-2016-CUSCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco **19**

Queja DE PARTE Nº 261-2017-CUSCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco **23**

Queja DE PARTE Nº 549-2017-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Pallalla, Corte Superior de Justicia de Puno **27**

Queja Nº 2247-2017-CUSCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco **28**

Inv. Nº 142-2013-HUANUCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco **29**

Inv. ODECMA N° 261-2013-CALLAO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao **31**

Inv. N° 876-2016-LIMA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima **33**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

Res. N° 02081-2020.- Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre de agencias en el departamento de Lima **35**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a España, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0476-2020 DE/EP

Jesús María, 28 de agosto del 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 041/DRIE/SECC RESOL del 29 de julio de 2020, del Comandante General del Ejército; y, el Dictamen N° 1335-2020/OAJE/L-1, del 29 de julio de 2020, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio D-OC-SG-140G4501-S-19-000305, del 18 de diciembre de 2019, el Agregado de Defensa a la Embajada de España en el Perú, comunica al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, que el Subdirector General de Enseñanza Militar de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa de España, aprobó una (01) plaza para el Perú, para que un (01) Oficial participe en el "Curso de Comando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas" (CEMFAS), a realizarse en la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS), el cual se encuentra incluido en el Programa de Cooperación Internacional en Materia de Enseñanza Militar (PCIMEM) ciclo 2020-2021;

Que, con Oficio D-OC-SG-140G4501-S-20-000029, del 05 de febrero de 2020, el Agregado de Defensa a la Embajada de España en el Perú, comunica al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, la confirmación para la participación del Mayor EP Giancarlo Alexis VIDAL RAMIREZ en el "Curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de España" que se desarrollará en la ciudad de Madrid, teniendo una fase no presencial del 01 de abril al 30 de junio, y una fase presencial del 07 de setiembre de 2020 al 25 de junio de 2021;

Que, a través de la Hoja de Recomendación N° 063/U-4.b.1/05.00 del 09 de julio de 2020, el Comandante General del Ejército propone la designación del Mayor EP Giancarlo Alexis VIDAL RAMIREZ, para participar como Alumno del "Curso de Comando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas" (CEMFAS), a realizarse en la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS), del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN),

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Ordenanza N° 251-2020-MDP/C.- Establecen sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales y sanitarios para la prevención del Covid-19, en la prestación del servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Pachacámac **36**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

D.A. N° 011-2020/MDV-ALC.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV, que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID19 **40**

en la ciudad de Madrid, Reino de España, en el periodo comprendido entre el 07 de setiembre de 2020 al 25 de junio de 2021;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe de Educación del Ejército, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al Oficial Superior antes mencionado, por cuanto, permitirá acceder a nuevos conocimientos y experiencias que contribuirán a elevar su nivel profesional, con el fin de que posteriormente los conocimientos adquiridos sean vertidos en provecho de la Institución;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al periodo del 07 de setiembre al 31 de diciembre de 2020, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, para completar el periodo de duración de la Misión de Estudios a partir del 01 de enero de 2021 al 25 de junio de 2021, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado, resulta necesario autorizar su salida del país con dos (02) días de anticipación; así como, su retorno dos (02) días posteriores al término del mismo, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, conforme a lo mencionado en la Hoja de Gastos y Declaración del Jefe de Educación del Ejército del 14 de julio de 2020, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales, Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero y Gastos de Traslado de ida, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, y su modificatoria realizada con el DS N° 008-2004-DE/SG;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el personal militar nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la



referida norma, más el tiempo compensatorio señalado en el citado artículo 26; y, conforme a su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, y, sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE; y, el N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, al Mayor EP Giancarlo Alexis VIDAL RAMIREZ, identificado con CIP N° 122688600, DNI N° 41520296, para participar como Alumno del Curso de Comando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas (CEMFAS) a realizarse en la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), en la ciudad de Madrid, Reino de España, en el periodo comprendido del 07 de setiembre de 2020 al 25 de junio de 2021, asimismo autorizar su salida del país el 05 de setiembre de 2020 y su retorno al país el 27 de junio de 2021.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos (ida): Lima – Madrid (España)	
US\$ 1,800.00 X 01 persona	US\$ 1,800.00
Gastos de Traslado (ida):	
€ 5,052.50 X 01 X 01 persona	€ 5,052.50
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero	
€ 5,052.50/30 x 24 días x 01 persona (07 – 30 Set 20)	€ 4,042.00
€ 5,052.50 x 03 meses x 01 persona (Oct – Dic 20)	€ 15,157.50
Total a pagar en Dólares Americanos	US\$ 1,800.00
Total a pagar en Euros	€ 24,252.00

Artículo 3.- El monto de la compensación extraordinaria mensual será reducida, por el Ejército del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 4.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa del Ejército del Perú del año fiscal correspondiente.

Artículo 5.- El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la

autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 6.- El Oficial Superior designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El personal militar designado revistará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú, durante el periodo de tiempo que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El personal militar designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1880626-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Pliego Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

DECRETO SUPREMO
N° 247-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 autoriza, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, entre otras, hasta por la suma de S/ 78 318 533,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, las cuales se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Transportes y Comunicaciones, a solicitud de este último;

Que, mediante Oficio N° 965-2020-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se le efectúe una Transferencia de Partidas, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar el otorgamiento excepcional de un subsidio

económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 312-2020-MTC/09.03, de la Oficina de Presupuesto del citado Ministerio; respectivamente, con los respectivos sustentos;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, pueden ser financiadas de manera extraordinaria y temporal durante el Año Fiscal 2020 con recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF, siempre que se traten de gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, así como para la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y los que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 228-2020-EF, se autorizó la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 10 000 000 000,00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 78 318 533,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar lo señalado en los considerando precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial; y, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,

hasta por la suma de S/ 78 318 533,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
CATEGORÍA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		78 318 533,00
		=====
TOTAL EGRESOS		78 318 533,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	203	: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)
UNIDAD EJECUTORA	001	: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)
CATEGORÍA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.5 Otros Gastos		78 318 533,00
		=====
TOTAL EGRESOS		78 318 533,00
		=====

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 por concepto "Bonos del Tesoro Público"; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego habilitado, instruirá a las Unidades Ejecutoras



para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1880801-1

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria", aprobada mediante R.V.M. N° 326-2019-MINEDU

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 161-2020-MINEDU

Lima, 28 de agosto de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0071356-2020, los informes contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00878-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Educación establece que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica; asimismo, en el artículo 12 se establece que, para asegurar la universalización de la Educación Básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria; precisándose, que el Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 451-2014-MINEDU, se creó el modelo de servicio educativo "Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria";

Que, considerando dicho marco normativo, mediante Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; el mismo que fue prorrogado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, hasta el lunes 31 de agosto de 2020; estableciéndose una cuarentena focalizada por departamentos y provincias, así como medidas adicionales mediante Decreto Supremo N° 139-2020-PCM;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00093-2020-MINEDU se aprobó el documento normativo denominado "Orientaciones pedagógicas para el servicio educativo de Educación Básica durante el año 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19"; el mismo que tiene por objetivo, brindar a los docentes, directivos y otros actores educativos, orientaciones pedagógicas para la reprogramación curricular del servicio educativo durante el año 2020 en el marco de la implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica y en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19;

Que, a través del Oficio N° 00333-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la Dirección General de Educación Básica Regular remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00551-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR, complementado con el Informe N° 02130-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, con los que se sustenta la necesidad de modificar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU; con el objetivo de contribuir a la mejora de los aprendizajes de los estudiantes, en el marco del documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 00093-2020-MINEDU;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutorios que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 156-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el inciso i) del subnumeral 5.2.1.1 (en lo que respecta a la tutoría individual), y el subnumeral 5.2.1.3, del numeral 5.2.1; el literal a) del subnumeral 5.2.2.1 del numeral 5.2.2; y el numeral 5.2.3; del apartado 5 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU; conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar un párrafo final a los incisos i), ii) y iii) del literal b) del subnumeral 5.2.2.1 del numeral 5.2.2 del apartado 5, y a los numerales 1 y 2 del Anexo N° 01 (Perfil y requisitos para la selección de los coordinadores pedagógicos y de tutoría) de la Norma Técnica

denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU; conforme al Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1880798-1

SALUD

Aprueban Documento Técnico: Medidas para el cuidado y prevención frente a la COVID-19 en centros de atención residencial de personas adultas mayores

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 666-2020/MINSA

Lima, 27 de agosto de 2020

Visto, los Expedientes N° 20-037015-004 y N° 20-037015-005, que contienen los Informes N° 014-2020-DVICI-DGIESP/MINSA, N° 059-2020-DVICI-DGIESP/MINSA y N° 069-2020-DVICI-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 723-2020-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, disponen que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas, así como en epidemias y emergencias sanitarias;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto

Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de intervenciones por curso de vida y cuidado integral, entre otras; asimismo, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 64 del mencionado Reglamento, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública tiene la función de proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos materia de intervenciones estratégicas en Salud Pública;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de COVID-19, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19; plazo prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por noventa (90) días calendario, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación del Documento Técnico: Medidas para el cuidado y prevención frente a la COVID-19 en centros de atención residencial de personas adultas mayores, cuya finalidad es contribuir a reducir la morbilidad y la mortalidad, y evitar la propagación de la COVID-19 en las personas adultas mayores en el ámbito de los centros de atención residencial;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Medidas para el cuidado y prevención frente a la COVID-19 en centros de atención residencial de personas adultas mayores, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1880799-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 207-2020-VIVIENDA

Lima, 28 de agosto de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Alex Fiestas Ramírez, en el cargo de Director de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1880800-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL****Formalizan la aprobación de la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000068-2020-SERVIR-PE**

Lima, 27 de agosto de 2020

Visto, los Informes N° 000017 y 000018-2020-SERVIR/GDCRSC de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado; estableciendo el artículo 5 del mencionado dispositivo que la gestión del rendimiento, entre otros, constituye o forma parte del referido Sistema;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, establece que la evaluación del desempeño es el proceso obligatorio, integral, sistemático y continuo de apreciación objetiva y demostrable del conjunto de actividades, aptitudes y rendimiento del personal al servicio del Estado en cumplimiento de sus metas, que llevan a cabo obligatoriamente las entidades, en la forma y condiciones que se señalan en la normatividad; correspondiendo al nivel nacional de gobierno promover el desarrollo de sistemas de gestión que permitan determinar indicadores objetivos para la evaluación de desempeño;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la gestión del rendimiento comprende el proceso de evaluación de desempeño y tiene por finalidad estimular el buen rendimiento y el compromiso del servidor civil. Asimismo, identifica y reconoce el aporte de los servidores con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por los servidores para mejorar el desempeño de sus puestos y de la entidad. Por su parte en el Título IV del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N°

040-2014-PCM) se desarrollan las reglas específicas de la Gestión del Rendimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, entre otros aspectos, se modificaron las reglas de la Gestión del Rendimiento previstas en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. En virtud a ello se simplificaron las etapas del ciclo de la Gestión del Rendimiento, pasando de cinco (5) a tres (3) etapas, se efectuaron precisiones a las disposiciones referidas a los factores de evaluación (metas y compromisos), metodologías e instrumentos básicos, entre otros aspectos;

Que, en atención a dichas modificaciones y sobre la base de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, en coordinación con la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su condición de órgano encargado de conducir y supervisar la implementación del subsistema de gestión del rendimiento, propuso una nueva Directiva, con la finalidad que las Oficinas de Recursos Humanos apliquen de manera adecuada las nuevas reglas que regulan dicho subsistema;

Que, el Consejo Directivo en la sesión N° 014-2020 acordó aprobar la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento, encargando al Presidente Ejecutivo emitir la Resolución que formaliza dicho acuerdo;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalizar la aprobación de la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano; y de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo

**DIRECTIVA DEL SUBSISTEMA
DE GESTIÓN DEL RENDIMIENTO****1. OBJETIVO**

Desarrollar el marco normativo del Subsistema de Gestión del Rendimiento para su aplicación en las entidades públicas.

2. FINALIDAD

La finalidad de la presente Directiva es que las entidades públicas cuenten con un marco normativo que les permita la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento para que se evidencie el aporte de los/as servidores/as civiles al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

3. BASE NORMATIVA

- 3.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- 3.2. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
- 3.3. Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias
- 3.4. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

3.5. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

3.6. Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias

3.7. Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y sus modificatorias

3.8. Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

3.9. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas"

4. ALCANCE

Están sujetas al cumplimiento de la presente Directiva todas las entidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, los/as servidores/as civiles de las entidades públicas, según se prescribe en el artículo III de su Título Preliminar y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General.

5. DEFINICIONES

5.1. **Acciones de Comunicación:** conjunto de actividades orientadas a informar y sensibilizar sobre los elementos relevantes de la Gestión del Rendimiento.

5.2. **Acciones de mejora:** acciones de capacitación o iniciativas para fortalecer el desempeño. Hacen referencia al plan de mejora dispuesto en el Reglamento General.

5.3. **Calificación:** valoración cualitativa que se asigna al/a la servidor/a civil luego de ejecutada la evaluación.

5.4. **Cronograma:** documento formal que se elabora y aprueba por cada ciclo de la Gestión del Rendimiento. Contiene las actividades a desarrollar en cada etapa, sus plazos y puede incluir también acciones previas y/o transversales al ciclo de Gestión del Rendimiento.

5.5. **Desempeño:** actuación evidenciable de un/a servidor/a civil en un contexto laboral determinado y que constituye, en mayor o menor grado, un aporte al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

5.6. **Gestión del Rendimiento:** subsistema del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que identifica, reconoce y promueve el aporte de los/as servidores/as civiles al logro de los objetivos y metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por aquellos/as para mejorar el desempeño en sus puestos y, como consecuencia de ello, de la entidad. Se ejecuta mediante actos de administración interna.

5.7. **Instrumento técnico:** documento de carácter referencial, orientador e instructivo, que coadyuva al desarrollo metodológico de la Gestión del Rendimiento.

5.8. **Junta de directivos:** instancia conformada por un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los directivos de la entidad, pertenecientes, como mínimo, a órganos de dirección, órganos de línea y órganos de administración interna. Esta junta define a los/as evaluados/as que obtienen la calificación de rendimiento distinguido.

5.9. **Matriz de Participantes:** conjunto de datos de los/as servidores/as civiles a ser evaluados en cada ciclo de Gestión del Rendimiento, de acuerdo con la segmentación establecida en la presente Directiva, incluyendo a quienes pertenecen a carreras especiales mientras ocupen cargo administrativo. Su contenido lo determina SERVIR.

5.10. **Prioridades anuales de gestión del órgano o unidad orgánica:** información de insumo para la definición de las metas, identificada a partir del plan operativo institucional o, complementariamente, a partir de otros instrumentos normativos o de gestión.

6. COMPONENTES DEL SUBSISTEMA DE GESTIÓN DEL RENDIMIENTO

Son cuatro los componentes que, sistemáticamente, integran el subsistema: ciclo de Gestión del Rendimiento, actores, segmentación y factores de evaluación.

6.1. **El Ciclo de Gestión del Rendimiento:** está integrado por las etapas de planificación, seguimiento y evaluación. Es de carácter continuo y se ejecuta anualmente dentro de una entidad y puede exceder el periodo fiscal. Asimismo, comprende acciones de retroalimentación que se ejecutan permanentemente en cada una de las etapas.

6.1.1. **Etapa de planificación:** con esta etapa se inicia el ciclo de Gestión del Rendimiento y comprende las acciones de comunicación, aprobación del cronograma, definición de la matriz de participantes y la definición de los factores de evaluación.

El/la evaluador/a fija los factores de evaluación y los formaliza en reunión con el/la evaluado/a previa citación de acuerdo con el cronograma.

El/la superior jerárquico/a del/de la evaluado/a tiene la potestad de revisar total o aleatoriamente y realizar mejoras a los factores de evaluación establecidos para los/as servidores/as civiles del órgano o unidad orgánica. Estas mejoras son suscritas por el/la evaluador/a.

6.1.2. **Etapa de seguimiento:** esta etapa se inicia inmediatamente después de formalizados los factores de evaluación. Tiene una extensión mínima de seis meses no pudiendo exceder del 31 de diciembre del periodo fiscal en curso. En esta etapa se realiza continua orientación, retroalimentación, motivación y apoyo del/de la evaluador/a al/a la evaluado/a, para el cumplimiento de los factores de evaluación establecidos, aplicando las acciones de mejora definidas en el ciclo inmediato anterior, si las hubiera.

Durante la etapa de seguimiento, en al menos una oportunidad, se recoge evidencias sobre el desempeño del/de la evaluado/a relacionadas a los factores de evaluación establecidos, siendo necesaria la descripción de la fuente en donde se encuentran estas evidencias más no la materialización del contenido.

Asimismo, en al menos una reunión con citación previa, dentro del periodo programado para esta etapa en el cronograma, el/la evaluador/a brinda retroalimentación al/a la evaluado/a y, conjuntamente, identifican dificultades en el cumplimiento de los factores de evaluación y, sobre estas, se plantean acciones correctivas o recomendaciones, información que se recoge en el formato dispuesto por SERVIR. Así, también, se recogen oportunidades de mejora para el desempeño individual e institucional.

En caso el/la evaluador/a no cumpla con desarrollar las reuniones de seguimiento según lo previsto en el cronograma, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, le notifica para que cumpla con la actividad. Si el/la evaluador/a aun así no desarrolla la reunión en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado/a, se participa a su superior jerárquico/a o al titular de la entidad para que disponga la ejecución de la reunión.

6.1.3. **Etapa de evaluación:** en esta etapa, el/la evaluador/a valora el desempeño del/de la evaluado/a, luego de revisar los resultados logrados en el cumplimiento de los factores de evaluación establecidos, a partir del seguimiento realizado y las evidencias registradas previamente.

La valoración se aplica de acuerdo al procedimiento y metodología desarrollados en el instrumento técnico dispuesto por SERVIR. Esta valoración es insumo para el otorgamiento de la calificación, la misma que es recogida en el formato dispuesto por SERVIR y luego notificada al/a la evaluado/a por parte del/de la evaluador/a.

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la calificación, contados desde el día siguiente de la notificación, el/la evaluador/a convoca al/a la evaluado/a a la reunión de retroalimentación final, en la que se elabora y suscribe las acciones de mejora para el/a la evaluado/a. Esta información se recoge en el formato dispuesto por SERVIR.

Si el/la evaluado/a no está conforme con la calificación, solicita confirmación de la misma ante el Comité Institucional de Evaluación (CIE). La puntuación, calificación y las acciones de mejora constan en el legajo personal del/de la evaluado/a.

En caso el/la evaluado/a no asista a la reunión de retroalimentación final por razones atribuibles a su exclusiva responsabilidad, se tendrá por realizada dicha reunión, elaborando, el/la evaluador/a, las acciones de mejora que deben ser comunicadas al/a la evaluado/a.



Las acciones de mejora del tipo capacitación se constituyen en insumo para el Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) de cada entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Asimismo, en esta etapa y hasta antes de la notificación de la calificación según el cronograma, el/la evaluador/a comunica a la Oficina de Recursos Humanos, o a la que haga sus veces, las mejoras implementadas, si las hubiere, para efectos de la calificación de rendimiento distinguido, según lo establecido en el numeral 8.2 de la presente Directiva.

La etapa de evaluación se prolonga, como máximo, hasta el 31 de enero del año inmediato posterior al año en que se realizó la etapa de seguimiento.

6.1.4. Acciones de Retroalimentación: son las que integran el proceso dispuesto por el artículo 45 del Reglamento General. Mediante estas acciones, el/la evaluador/a y el/la evaluado/a intercambian recomendaciones y otros aspectos que coadyuven a la mejora del desempeño de este/a último/a, en relación con los factores de evaluación establecidos. La retroalimentación es transversal al ciclo de Gestión del Rendimiento y se fundamenta en la comunicación asertiva, empática y con escucha activa.

6.2. Actores: son aquellos/as que participan o influyen en la implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento y cumplen con las responsabilidades establecidas en el Reglamento General. Son los siguientes:

6.2.1. Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR: ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Define los instrumentos normativos y técnicos, la estrategia y los procedimientos para la implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento, en relación a las características institucionales de las entidades. Sus responsabilidades están descritas en el artículo 27 del Reglamento General.

6.2.2. Titular de la entidad: es la máxima autoridad administrativa de la entidad y responsable del funcionamiento del Subsistema de Gestión del Rendimiento. Dispone de la asignación de los recursos necesarios y toma decisiones que garanticen la ejecución del subsistema.

Durante la etapa de planificación, aprueba el cronograma mediante resolución. Asimismo, en esta etapa, formaliza la relación de los/as servidores/as de confianza que serán evaluados en el ciclo de Gestión del Rendimiento, lo que comunica expresamente a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces.

Sus responsabilidades están descritas en el artículo 28 del Reglamento General.

6.2.3. Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces: es la responsable de la conducción operativa del Subsistema de Gestión del Rendimiento. Sus responsabilidades están reguladas en el artículo 29 del Reglamento General. Adicionalmente, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes responsabilidades:

a. Custodiar, en el marco en el artículo 48 del Reglamento General, la información de cada evaluado/a, por ciclo de Gestión del Rendimiento, la misma que se registra en el formato dispuesto por SERVIR, privilegiando medios digitales y de acuerdo a los periodos establecidos en el cronograma. Asimismo, custodia información adicional que se haya podido generar en el ciclo de Gestión del Rendimiento en concordancia con la normatividad vigente.

b. Consolidar la información identificada durante el ciclo, referida a oportunidades de mejora para el desempeño individual e institucional y ponerla en conocimiento a los órganos y unidades orgánicas que corresponda, de ser el caso.

c. Elaborar y remitir a SERVIR, hasta el 31 de mayo de cada año, el informe de cierre de ciclo, con los resultados del proceso de implementación del ciclo inmediato anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General.

6.2.4. Evaluadores/as: servidores/as civiles que tienen bajo su responsabilidad la conducción órganos, unidades

orgánicas o equipos funcionales. Pueden ser funcionarios/as públicos/as de acuerdo con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, o la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, directivos/as públicos/as y mandos medios (de acuerdo a la segmentación establecida en la presente Directiva). Son también evaluadores/as, los/as servidores/as de regímenes especiales que cumplen cargo administrativo, así como los/as servidores/as de confianza siempre que tengan bajo su responsabilidad la conducción de órganos, unidades orgánicas o equipos funcionales.

Sus responsabilidades están reguladas en el artículo 30 del Reglamento General, correspondiéndoles, adicionalmente durante la etapa de seguimiento, el registro de las acciones correctivas y recomendaciones para el cumplimiento de los factores de evaluación y para la mejora del desempeño individual e institucional.

6.2.5. Evaluados/as: son todos/as los/as servidores/as civiles, incluyendo a los/as servidores/as de regímenes especiales que cumplen cargo administrativo y a los/as servidores/as del segmento directivo, incluidos/as aquellos/as servidores/as de confianza. Los/as servidores/as de confianza, que no pertenecen al segmento directivo, están sujetos/as a la evaluación de desempeño cuando el/la titular de la entidad así lo defina. Se exceptúa a los/as funcionarios/as públicos/as.

Sus derechos y responsabilidades están regulados en el artículo 34 del Reglamento General.

6.2.6. El Comité Institucional de Evaluación (CIE): es la instancia encargada de confirmar la calificación otorgada en la etapa de evaluación, cuando un/a evaluado/a lo solicite ante su disconformidad por los resultados obtenidos en dicha etapa. Sus responsabilidades están previstas en el artículo 33 del Reglamento General.

Por razones de dimensionamiento organizacional, existencia de sedes desconcentradas, estructura orgánica y/o tipos de bienes y servicios que brindan a la ciudadanía, las entidades podrán conformar más de un comité. El CIE se rige de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. Conformación y aprobación del CIE

A propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, el titular de la entidad aprueba, mediante resolución, la conformación del CIE considerando al/a la primer/a y segundo/a integrantes. Esta conformación se puede ejecutar desde el inicio de la etapa de planificación hasta el final de la etapa de seguimiento.

b. Primer/a integrante del CIE

El/la primer/a integrante del CIE lo preside, es el/la responsable de la Oficina de Recursos Humanos, o de la que haga sus veces, o su representante y tiene un suplente que también pertenece a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Ambos/as están clasificados en los segmentos directivo, mando medio o ejecutor. Su representación es por un periodo de dos años, renovable mediante resolución del titular de la entidad.

c. Segundo/a integrante del CIE

• El/la segundo/a integrante del CIE, es representante de los/as evaluados/as por cada segmento registrado en la matriz de participantes.

• La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, regula, difunde, promueve y ejecuta un proceso de elección interna para definir al/a la representante titular y accesitario/a por cada uno de los segmentos registrados en la matriz de participantes. En caso uno/a de los representantes por segmento no pueda conformar el comité, podrá representarlo/a el/la accesitario/a del proceso de elección.

• Si en caso el proceso de elección no se ejecutara o, por otras razones, no se cuente con representantes de los/as evaluados/as ante el comité por cada uno de los segmentos, será el/la titular de la entidad quien los designe mediante resolución. Esta representación tiene una vigencia máxima de dos años, no renovable.

• Los/as candidatos/as a representantes de los evaluados/as deben haber superado el periodo de tres meses en el puesto. Si son elegidos/as, deben estar en pleno ejercicio de sus derechos para poder ejercer su representación.

d. Tercer/a integrante

El/la tercer/a integrante del CIE está clasificado/a en los segmentos directivo, mando medio o ejecutor y es representante del/de la directivo, jefe/a o responsable del órgano o unidad orgánica en donde fue evaluado/a el/la servidor/a que solicita confirmación de su calificación.

Es designado/a por el/la titular de la entidad, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, luego de producirse una solicitud de confirmación de calificación en la etapa de evaluación.

e. Convocatoria al CIE

- El CIE es convocado ante la presentación de una solicitud de confirmación de la calificación, por un/a servidor/a evaluado/a que está en desacuerdo con la puntuación y/o la calificación asignada.

- Las solicitudes de confirmación de la calificación se presentan ante la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la reunión de retroalimentación final en la etapa de evaluación, contados desde el día siguiente de la reunión.

- Ante la presentación de la solicitud de confirmación de la calificación, la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, comunica al/a la presidente/a del CIE quien convoca formalmente a sus integrantes, previa designación del tercer integrante. Este procedimiento tarda tres (3) días hábiles como máximo, contados desde el día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de confirmación de la calificación.

- El segundo integrante del CIE es convocado por el presidente, pertenece al mismo segmento del/de la servidor/a que solicita confirmación de la calificación.

- En caso que, quien solicite la confirmación de la calificación esté clasificado en el segmento directivo, el/la jefe/a o responsable de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, asume la presidencia del CIE.

- Los/as integrantes del CIE no pueden asumir más de una representación en el comité.

- El CIE requiere la participación de, al menos, dos de sus integrantes para sesionar válidamente, siendo uno/a de ellos/as necesariamente el/la presidente/a del comité. Las decisiones y acuerdos se adoptan con la votación favorable de dos de sus integrantes. En caso de empate, su presidente/a cuenta con voto dirimente.

f. Pronunciamiento del CIE

- El CIE se pronuncia en un plazo máximo de quince (15) días calendario luego de recibida la solicitud de confirmación de la calificación, contados desde el día siguiente de la recepción. Dentro de este plazo, el CIE recibe de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, la documentación de la evaluación del servidor/a solicitante. Asimismo, solicita la información adicional que considere.

- Si el CIE confirma la calificación del solicitante, esta es definitiva.

- Si el CIE no confirma la calificación del/de la solicitante, informa a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que derive el expediente de evaluación del/de la solicitante, al/a la superior jerárquico/a del/de la evaluador/a, a efectos de realizar una nueva puntuación y calificación, las que deben notificarse al/a la evaluado/a solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del expediente. Esta nueva puntuación y calificación sin definitivas.

- El pronunciamiento del CIE, ya sea confirmando la calificación o a través de la nueva puntuación y calificación realizadas, es definitivo e irrecurrible, salvo el caso de confirmarse la calificación de desaprobado/a, situación que puede motivar la apelación del/de la servidor/a solicitante ante el Tribunal del Servicio Civil

6.3. Segmentación: es la clasificación de los/as servidores/as civiles para fines del Subsistema de Gestión del Rendimiento. La clasificación se establece en cinco segmentos:

6.3.1. Segmento Funcionario: integrado por servidores/as que ejercen funciones de gobierno en las entidades públicas de acuerdo a lo establecido en el literal

a) del artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En el Subsistema de Gestión del Rendimiento, tienen rol de evaluador/a.

6.3.2. Segmento Directivo: integrado por servidores/as que desarrollan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. Un/a servidor/a del segmento directivo es evaluador/a y a su vez puede ser evaluado/a por otro/a servidor/a del segmento directivo de mayor nivel jerárquico o por un/a funcionario/a.

6.3.3. Segmento Mando Medio: servidores/as, no pertenecientes al segmento directivo, a quienes formalmente se les ha asignado la responsabilidad de conducir y coordinar equipos funcionales. Un/a servidor/a del segmento mando medio es evaluador/a y a su vez evaluado/a, por un/a funcionario/a, un/a directivo/a o por otro/a mando medio.

6.3.4. Segmento Ejecutor: servidores/as sin conducción de personas, con funciones relacionadas a las competencias y/o funciones del órgano o unidad orgánica. En este segmento se incluye a los/as asesores/as.

6.3.5. Segmento Operador y de Asistencia: servidores/as sin coordinación de personas con funciones de asistencia, apoyo o soporte a las funciones del órgano o unidad orgánica.

6.4. Factores de evaluación: son aspectos observables y verificables a través de los cuales el/la evaluador/a valora el desempeño del/de la evaluado/a. Los factores de evaluación en la Gestión del Rendimiento pueden ser metas y/o compromisos.

6.4.1. Metas: son los factores que evalúan el aporte de los/as servidores/as, a la consecución de los objetivos institucionales. Las metas se definen en dos niveles:

a. Metas individuales: son aquellas definidas a propuesta del/de la evaluador/a, en una reunión con el/ la evaluado/a, previa citación según cronograma, con posterioridad a la notificación de la calificación del ciclo inmediato anterior, si se hubiera ejecutado en la entidad. Se definen utilizando como insumo las prioridades anuales de gestión del órgano o unidad orgánica y, de manera inequívoca, en el marco de las funciones del/de la evaluado/a.

Las metas individuales deben considerar los resultados y las acciones de mejora del ciclo inmediato anterior, si las hubiera, así como los recursos con que cuenta el/la servidor/a para realizar su trabajo.

b. Metas grupales: son aquellas que corresponden a cada órgano o unidad orgánica y, por lo tanto, son las metas individuales del/de la directivo/a público a cargo. Las metas grupales expresan el aporte esperado de todo el órgano o unidad orgánica y se definen utilizando como insumo las prioridades anuales de gestión asignadas a cada órgano o unidad orgánica.

Cada meta, individual o grupal, es específica, medible, alcanzable y relevante. Son suscritas por el/la evaluador/a y el/la evaluado/a en la reunión utilizando el formato dispuesto por SERVIR.

La meta se determina en el marco de las prioridades anuales de gestión del órgano o unidad orgánica y considera los siguientes componentes mínimos:

a. Aspecto cuantificable: elemento que refleja el aporte del/de la servidor/a civil.

b. Evidencia: medios de verificación que permiten comprobar el nivel de consecución del aspecto cuantificable, considerando los plazos o periodos de cumplimiento establecidos en el cronograma.

c. Peso: representa la relevancia de la meta en relación con las demás establecidas para el/la evaluado/a. Se define de acuerdo con los recursos que se destinan para la consecución de la meta y a su nivel de relación con el propósito. Se aplica de manera irrestricta desde el segundo año de implementación en cada entidad.

SERVIR puede emitir un instrumento técnico con las pautas metodológicas para la elaboración de los componentes de la meta.



En el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento General, las metas constituyen el factor mínimo a considerar en la Gestión del Rendimiento y en los impactos establecidos en el artículo 49 del mismo reglamento.

6.4.2. **Modificación de metas:** las metas se modifican de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento General. En todos los casos, se sustenta el pedido de modificación ante la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, con las firmas del/de la evaluador/a y del/la evaluado/a y el visto bueno del/de la superior jerárquico/a del/de la evaluador/a. En caso el/la superior jerárquico/a del/de la evaluador/a no esté registrado/a en la matriz de participantes, será necesario el visto bueno del/la titular de la entidad. Si el/la evaluador/a no tiene superior jerárquico/a según la estructura orgánica de la entidad, se requiere su firma y la de su evaluado/a.

Las causales para la modificación de metas son las siguientes:

a. Cambios en el Plan Operativo Institucional (POI) que afecten indiscutible y directamente a las metas establecidas. En este caso, las actividades operativas del POI y/o sus metas físicas o financieras son modificadas, por lo que las metas establecidas pierden relación con el POI.

b. Cambio de puesto por razones de movilidad temporal o definitiva. Las metas se modifican por movilidad definitiva cuando el/la servidor/a se desplaza de forma permanente a otro puesto y se adjudica las metas establecidas de su anterior ocupante. En caso que el/la anterior ocupante no hubiera logrado un avance que garantice la consecución de las metas inicialmente establecidas, el/la servidor/a solicita su modificación argumentando esta causa.

En el caso de movilidad temporal, la modificación de metas se justifica cuando el/la servidor/a, al regresar a su puesto de origen, encuentra que no se ha avanzado en la consecución de las metas establecidas, sustentando la necesidad de modificación.

c. Reasignación significativa de recursos. En este caso, la consecución de la meta o metas depende de la participación en equipo y parte de él deja el órgano o unidad orgánica.

d. Cambios en el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Operaciones, Manual de Perfiles de Puesto u otros instrumentos de gestión institucional. En este caso, los cambios influyen directamente en las funciones y responsabilidades que debe asumir el/la servidor/a evaluado/a de manera inmediata, por tanto, sus metas se modifican en el marco de las nuevas responsabilidades y funciones.

e. Cambios fortuitos o de fuerza mayor que afecten directamente el cumplimiento de las metas asignadas. Para este caso califica, entre otros, el siguiente supuesto:

• Ante la situación de emergencia o desastre nacional, regional o local, declarada mediante norma por la autoridad competente, siempre que esta situación afecte el cumplimiento de las funciones.

6.4.3. **Compromisos:** son las competencias, definidas como características personales que se traducen en comportamientos visibles para el desempeño laboral exitoso, entendido como la ejecución de la misión y las funciones del puesto, así como el cumplimiento de las metas establecidas. Los lineamientos metodológicos para su aplicación son desarrollados por SERVIR en el instrumento técnico correspondiente.

Las entidades públicas, como condición básica previa, aplican el factor de evaluación metas en un mínimo de tres años consecutivos anteriores al inicio de la aplicación del factor compromisos, salvo excepción autorizada mediante informe de SERVIR en respuesta al requerimiento presentado por la entidad.

7. DERECHOS DE LOS/AS SERVIDORES/AS CIVILES EVALUADOS/AS:

Los derechos de los/as servidores/as evaluados/as son los siguientes:

7.1. Ser evaluado/a anualmente, dentro de los parámetros establecidos en la Ley del N° 30057, Ley

del Servicio Civil, su Reglamento General y la presente Directiva.

7.2. Solicitar, en la etapa de planificación, la revisión de los factores de evaluación establecidos, en caso de disconformidad. En esta situación, el/la evaluado/a justifica su disconformidad y la presenta mediante solicitud a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, explicando la imposibilidad de cumplimiento de los factores de evaluación establecidos, según lo dispone el artículo 40 del Reglamento General. El/la servidor/a puede presentar esta solicitud hasta un día hábil posterior a la fecha en que se ejecutó la reunión formal de asignación de factores de evaluación, la cual debe haberse programado según el cronograma.

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, prepara la siguiente información relacionada al requerimiento presentado por el/la evaluado/a:

a. Metas individuales asignadas.

b. Información del órgano o unidad orgánica a que está asignado el/la evaluado/a: funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) así como las actividades operativas del Plan Operativo Institucional (POI) del año fiscal a que pertenece el Ciclo de Gestión del Rendimiento.

c. Funciones que el/la servidor/a desempeña en el año fiscal a que pertenece el Ciclo de Gestión del Rendimiento.

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, deriva la solicitud del/de la evaluado/a, acompañada de la información indicada, al/a la superior jerárquico/a del/de la evaluador/a, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud.

El/la superior jerárquico/a del/de la evaluador/a, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el requerimiento y la información pertinente de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, confirma o modifica los factores de evaluación, con la potestad de citar al evaluador/a y/o al/a evaluado/a para esta actividad específica.

La decisión del/de la superior jerárquico del/de la evaluador/a es irrecurrible y, en el supuesto que la modificación solicitada proceda, esta se formaliza en el formato dispuesto por SERVIR, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces.

En el caso que el/la evaluador/a no tenga superior inmediato/a, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, solicita que un/a evaluador/a del segmento directivo o funcionario, ejecute el procedimiento.

7.3. Solicitar la confirmación de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño, ante el Comité Institucional de Evaluación (CIE).

7.4. Recurrir al Tribunal del Servicio Civil vía apelación, cuando hubiera obtenido calificación de personal desaprobado, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

7.5. Establecer con su evaluador/a las acciones de mejora.

7.6. Recibir capacitación, hasta el 30 de junio del año del ciclo inmediato posterior, al ciclo en que obtuvo la calificación de rendimiento sujeto a observación, considerando las acciones de mejora definidas.

7.7. Otros que considere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la presente Directiva.

8. CALIFICACIÓN

La asignación de la calificación se realiza mediante herramientas informáticas o por medios manuales. En el primer caso, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, supervisa el procedimiento y, en el segundo, lo asume. En cualquiera de las situaciones, la asignación de la calificación se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la evaluación del cumplimiento de los factores de evaluación por parte del/de la evaluador/a, según el cronograma. A continuación, el/la evaluador/a, notifica la calificación a cada evaluado/a en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, según cronograma.

La notificación individual de la calificación se efectúa por los siguientes medios:

a. **Correo electrónico:** se requiere que el servidor haya autorizado de manera expresa la notificación de la calificación mediante este medio. La notificación se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el servidor o esta sea generada en forma automática por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

b. **Otros medios:** intranet, sistema de gestión documental o medios físicos (memorando, carta u otro), que son comunicados formalmente a los/as servidores/as que participan de la Gestión del Rendimiento en la entidad, hasta antes del inicio de la etapa de evaluación según cronograma. Los medios físicos requieren la firma del/de la evaluado/a como confirmación de recepción.

Según lo establecido por el literal d) del artículo 44 del Reglamento General, no es calificado/a el/la servidor/a en los siguientes casos:

a. No haber cumplido seis meses al inicio de la etapa de evaluación contados desde su ingreso al puesto.

b. Tener licencia médica por seis meses o más, periodo que debe calcularse al inicio de la etapa de evaluación.

c. Otras situaciones de suspensión perfecta o imperfecta del servicio, que involucren periodos mayores a seis meses, calculados al inicio de la etapa de evaluación.

La calificación se otorga previa valoración de los resultados logrados por el/la servidor/a en el cumplimiento de los factores de evaluación establecidos en la etapa de planificación, a partir del seguimiento realizado y las evidencias registradas previamente. Esta valoración, cuyo procedimiento metodológico se desarrolla en el instrumento técnico dispuesto por SERVIR, considera los siguientes lineamientos:

- Cálculo de la puntuación por cada factor de evaluación, utilizando como insumos principales la(s) evidencia(s) presentadas y el aspecto cuantificable definido en la etapa de planificación.

- Cálculo de la puntuación final, considerando la puntuación obtenida en cada factor de evaluación.

Con la puntuación final, se asigna la calificación que, según se establece en los artículos 44 y 47 del Reglamento General, puede ser:

8.1. **Buen rendimiento:** representa rendimiento y desempeño satisfactorios del/de la evaluado/a, que se evidencia al haber alcanzado los logros establecidos en los factores de evaluación, aplicando la metodología desarrollada en el instrumento técnico emitido por SERVIR.

Los puntajes mínimos para la calificación de buen rendimiento son los siguientes:

a. Segmento Directivo: setenta (70) puntos.

b. Otros segmentos: sesenta (60) puntos.

8.2. **Rendimiento distinguido:** de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las entidades pueden calificar como personal de rendimiento distinguido a un máximo del diez por ciento (10%) de los/as servidores/as con calificación notificada en cada evaluación. Esta calificación la asigna la Junta de Directivos, la cual es seleccionada por la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, en la etapa de evaluación.

La Junta de Directivos asigna la calificación de personal con rendimiento distinguido a partir de la lista de candidatos que elabora la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

a. Haber alcanzado, o sobrepasado, el valor cuantitativo establecido para cada una de sus metas, y

b. Haber implementado, en el ciclo al que pertenece la calificación, una mejora o mejoras que contribuyan a la gestión de la entidad, del órgano o unidad orgánica o del puesto. Estas mejoras deben haber sido informadas a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, de

manera documentada y antes del inicio de la notificación de la calificación de acuerdo al cronograma, por parte del directivo/a del órgano o unidad orgánica a que pertenece el/la evaluado/a, y

c. No haber sido sancionado/a administrativamente durante el ciclo de Gestión del Rendimiento correspondiente al período que se califica.

En caso se produzca empate que ocasione que el porcentaje de servidores/as calificados/as como personal de rendimiento distinguido supere el diez por ciento (10%) de los/as servidores/as con calificación notificada, la Junta de Directivos aplica los siguientes parámetros para el cumplimiento del porcentaje estipulado:

- Prelación a los/as servidores/as cuya mejora implementada contribuya a mejoras en el siguiente orden: entidad, órgano o unidad orgánica, puesto.

- Si se mantiene la situación de empate, prelación a los/as servidores/as con mayor puntuación final.

- Si se mantiene la situación de empate, la Junta de Directivos plantea un mecanismo adicional.

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica que, en la Junta de Directivos, no estén aquellos directivos que son candidatos/as a obtener la calificación de rendimiento distinguido. El/la jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, designa al/la directivo/a coordinador/a de la junta.

En caso la Junta de Directivos no se conforme por no haber directivos/as elegibles, asume sus funciones la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, con un representante de la alta dirección designado por el titular de la entidad.

Las acciones de mejora, del tipo capacitación, de los/as servidores/as calificados/as con rendimiento distinguido, se incluyen en el Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) del ciclo inmediato posterior, observando la normatividad vigente.

8.3. **Rendimiento Sujeto a Observación:** corresponde a los casos en que el/la evaluado/a no alcanza los logros establecidos en los factores de evaluación, lo que se determina de acuerdo a los siguientes puntajes:

a. Segmento Directivo: menos de setenta (70) puntos.

b. Otros segmentos: menos de sesenta (60) puntos.

Las acciones de mejora, del tipo capacitación, de los/as servidores/as con esta calificación, considera acciones de capacitación de formación laboral que requiere el/la evaluado/a con el fin de mejorar su desempeño en el ciclo de Gestión del Rendimiento inmediato posterior. Estos requerimientos se incluyen en el Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) del ciclo inmediato posterior, de acuerdo al numeral 7.6 de la presente Directiva y observando la normatividad vigente.

8.4. **Desaprobado:** según el artículo 47 del Reglamento General, los/as evaluados/as obtienen esta calificación de forma automática en los siguientes casos:

8.4.1. Haber obtenido una calificación de rendimiento sujeto a observación por segunda vez consecutiva.

8.4.2. Haber obtenido una calificación de rendimiento sujeto a observación en dos oportunidades en un periodo de cinco años calendario en el mismo puesto.

8.4.3. No haber participado del proceso de evaluación por motivos atribuibles a su exclusiva responsabilidad, debidamente comprobado por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 47 del Reglamento General, se considera que el/la servidor/a no ha participado del proceso de evaluación en los siguientes supuestos:

a. No asiste a la reunión para la definición y formalización de los factores de evaluación, comunicada y programada de acuerdo al cronograma.

b. Asiste a la reunión para la definición y formalización de los factores de evaluación, sin embargo, no presenta la evidencia o evidencias que permitan al evaluador/a ejecutar la evaluación para el consiguiente otorgamiento de la calificación.



Según lo establecido en los artículos 47, 204 y 216 del Reglamento General, la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la calificación, proyecta la resolución o el documento, según sea el caso, que formaliza la desvinculación automática del servidor/a con calificación de desaprobado. La resolución o el documento son firmados por el/la servidor/a de la misma jerarquía del servidor/a que formalizó la vinculación. La desvinculación será eficaz a partir de que la notificación, de la resolución o del documento, surta efectos.

El/la servidor/a con calificación de desaprobado, puede apelar al Tribunal del Servicio Civil según se estipula en el artículo 25 de la Ley N° 30057, del Servicio Civil y en el numeral 7.4 de la presente Directiva.

9. EVALUACIONES EXTRAORDINARIAS

Son aquellas que se realizan fuera de la fecha establecida en el cronograma aprobado por cada entidad, por situaciones especiales. Para cada caso, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, toma conocimiento y coordina las acciones a ejecutarse:

9.1. Cambio de puesto definitivo del/de la evaluado/a: en esta situación, el/la servidor/a que deja el puesto informa a su evaluador/a sobre su avance en el cumplimiento de los factores de evaluación asignados, adjuntando las evidencias logradas hasta el momento. El/la evaluador/a registra en el formato dispuesto por SERVIR, la información que corresponda. La oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, ejecuta acciones para que este procedimiento sea parte de la entrega de cargo del servidor/a que deja el puesto.

9.2. Cambio de evaluador/a: el/la evaluador/a informa a su superior inmediato sobre su participación en el ciclo de Gestión del Rendimiento, incluyendo el avance de los/as evaluados/as a su cargo, adjunta las evidencias necesarias para que este proceda a registrar la información requerida en el formato dispuesto por SERVIR. La oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, ejecuta las acciones necesarias para que este procedimiento sea parte de la entrega de cargo del servidor/a que deja el puesto.

9.3. Encargo temporal: el/la servidor/a que está dejando el puesto de origen temporalmente, por encargo de puesto, informa a su evaluador/a sobre su avance en el cumplimiento de los factores de evaluación asignados, adjuntando las evidencias logradas hasta el momento, lo que permitirá al evaluador/a registrar la información requerida en el formato dispuesto por SERVIR. El procedimiento es el mismo para el caso de los/las servidores/as del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que dejan su puesto de origen por una designación temporal.

10. ADECUACIONES O MODELOS ALTERNATIVOS

Según lo dispone el artículo 36 del Reglamento General, las entidades pueden plantear metodologías, instrumentos o procedimientos alternativos para la Gestión del Rendimiento o proponer adecuaciones de los mismos. Las entidades presentan sus propuestas para la validación previa de SERVIR de acuerdo a lo siguiente:

10.1. Informe técnico de la entidad

Las entidades elaboran y presentan a SERVIR un informe técnico, a más tardar el último día hábil del mes de setiembre del año previo a la aplicación del modelo alternativo precisando que:

10.1.1. El modelo propuesto cumple con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

10.1.2. El modelo propuesto se justifica por uno o más de los siguientes supuestos:

a. Se ha ejecutado en la entidad desde antes del año 2015, año en que se aprobó la Directiva que desarrolla el Subsistema de Gestión del Rendimiento.

b. Tiene componentes o características distintas a las desarrolladas en la presente directiva.

10.2. Informe de opinión técnica de SERVIR

En respuesta al informe técnico presentado por la entidad, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil de SERVIR, emite un informe de opinión técnica, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el informe de la entidad. El informe de opinión técnica determina si la propuesta de la entidad cumple o no con las reglas mínimas establecidas por el artículo 22 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Las conclusiones posibles del informe son:

10.2.1. Opinión procedente a la propuesta de la entidad: en este supuesto, la entidad presenta un informe anual, hasta el 31 de mayo de cada año inmediato posterior al de la implementación, en cumplimiento del artículo 50 del Reglamento General con el contenido que la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil determine.

10.2.2. Opinión improcedente a la propuesta de la entidad: en caso se verifique que no se cumple con las reglas mínimas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En esta situación, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil de SERVIR, determina que la entidad implemente el Subsistema de Gestión del Rendimiento aplicando los instrumentos normativos y técnicos vigentes. La entidad tiene la potestad de volver a presentar su propuesta según lo establecido en la presente Directiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Proyectos de innovación en Gestión del Rendimiento

En el marco del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y de los literales a) y f) del artículo 27 del Reglamento General, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil de SERVIR, puede motivar proyectos para sustentar mejoras en materia de Gestión del Rendimiento.

Un proyecto de innovación de Gestión del Rendimiento tiene las siguientes particularidades:

c. Periodos diferentes a los definidos para las etapas y/o actividades del ciclo de Gestión del Rendimiento, y/o

d. Procedimientos alternativos para la definición de factores de evaluación y/o para el seguimiento, la evaluación y la calificación.

Un proyecto se gestiona en una o más entidades públicas y en uno o más ciclos, para lo cual la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil lo formula en coordinación con el Titular de la entidad y la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la/s entidad/es involucradas. A la conclusión del proyecto, SERVIR reporta los resultados.

Segunda. Gestión de la información

La información de la implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento se gestiona con las herramientas de tecnologías de la información que determine SERVIR, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital. Si no se cuenta con estas herramientas, o por otros motivos no pueden ser aplicadas, la gestión se realiza utilizando los formatos dispuestos por SERVIR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Progresividad de la implementación

De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento General, la progresividad de la implementación se refiere al aumento sucesivo de entidades que implementan el Subsistema de Gestión del Rendimiento de acuerdo a la normatividad vigente. En ese sentido, la progresividad dispuesta para el Subsistema de Gestión del Rendimiento es la siguiente,

sujeta a evaluación de acuerdo a la implementación de cada ciclo anterior:

Desde el año 2021:

- Sedes centrales de los ministerios y organismos públicos reguladores y organismos públicos técnicos especializados.

Desde el año 2022:

- Organismos públicos ejecutores, organismos constitucionalmente autónomos y sedes centrales de los gobiernos regionales.

Desde el año 2023:

- Municipalidades provinciales, entidades adscritas a las sedes centrales de los gobiernos regionales y municipalidades distritales con más de 500 servidores/as.

Desde el año 2024:

- Todas las demás entidades.

Las entidades públicas pueden solicitar a SERVIR el inicio de la implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento antes del año que les corresponda según la progresividad indicada. La Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil se encarga de la evaluación y la aprobación, dando cuenta de ello al Consejo Directivo de manera semestral.

Segunda. Gradualidad de la implementación

De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento General, la gradualidad de la implementación es el incremento anual de servidores/as evaluados/as en una entidad, de acuerdo a la normatividad vigente. Los porcentajes o cantidades de incremento los define SERVIR acuerdo a la evaluación que se realice de las capacidades institucionales de la entidad y/o las estrategias institucionales que impacten al Subsistema de Gestión del Rendimiento.

La oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, con todos/as sus integrantes, participa de la Gestión del Rendimiento desde el primer año de implementación en la entidad.

La gradualidad, puede ser suspendida excepcionalmente en una o más entidades, mediante disposición de SERVIR.

Tercera. Impacto de la evaluación

La desvinculación de los/as servidores/as con calificación de desaprobado a la que se refieren los artículos 47 y 49 del Reglamento General y el numeral 8.4 de la presente Directiva, queda suspendida hasta la finalización del ciclo 2020 de Gestión del Rendimiento, cuya fecha máxima de culminación es el 31 de marzo del 2021.

Cuarta. Periodo de tiempo establecido para la etapa de seguimiento en el ciclo 2020

El periodo de tiempo en que se ejecuta la etapa de seguimiento en el ciclo de Gestión del Rendimiento 2020, es de un mínimo de tres (3) meses. En este periodo, se realiza al menos un recojo de evidencias y una reunión de seguimiento.

En ciclos posteriores, excepcionalmente, por situaciones de emergencia, desastre nacional u otros, la etapa de seguimiento puede tener una duración menor a seis (6) meses, disposición que será comunicada por SERVIR.

Quinta. Guía para la aplicación de la Gestión del Rendimiento 2020

SERVIR emite la "Guía para la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento en el ciclo 2020". Este documento técnico tiene vigencia hasta la finalización del ciclo de Gestión del Rendimiento 2020, cuya fecha máxima de culminación es el 31 de marzo de 2021.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación de la Directiva vigente

A la vigencia de la presente Directiva, queda derogada la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°

277-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva que desarrolla el Subsistema de Gestión del Rendimiento y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 306-2017-SERVIR-PE que aprobó su modificación.

Segunda. Ineficacia de documentos técnicos

A la vigencia de la presente Directiva, quedan sin efecto los siguientes documentos:

- Guía para la elaboración del Plan de Comunicación para las entidades que implementan Gestión del Rendimiento, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 210-2017-SERVIR-PE.

- Guía de Evaluadores para desarrollar la Etapa de Retroalimentación y elaborar el Plan de Mejora de los servidores evaluados, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 279-2017-SERVIR-PE.

- Guía para la elaboración de metas de desempeño en la Gestión del Rendimiento, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 255-2018-SERVIR-PE.

- Guía para el evaluador de Gestión del Rendimiento, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 256-2018-SERVIR-PE.

- Estrategia para la implementación de la Gestión del Rendimiento al 2021, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 013-2019-SERVIR-PE.

Tercera. Del Manual de Gestión del Rendimiento

El Manual de Gestión del Rendimiento, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 257-2018-SERVIR-PE, queda sin efecto a la culminación del ciclo 2020, cuya fecha máxima de finalización es el 31 de marzo del 2021.

1880537-1

Aprueban, por delegación, la Guía para la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento en el ciclo 2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000069-2020-SERVIR-PE

Lima, 27 de agosto de 2020

Visto, los Informes N° 000017 y 000018-2020-SERVIR/GDCRSC de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado; estableciendo el artículo 5 del mencionado dispositivo que la gestión del rendimiento, entre otros, constituye o forma parte del referido Sistema;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, establece que la evaluación del desempeño es el proceso obligatorio, integral, sistemático y continuo de apreciación objetiva y demostrable del conjunto de actividades, aptitudes y rendimiento del personal al servicio del Estado en cumplimiento de sus metas, que llevan a cabo obligatoriamente las entidades, en la forma y condiciones que se señalan en la normatividad; correspondiendo al nivel nacional de gobierno promover el desarrollo de sistemas de gestión que permitan determinar indicadores objetivos para la evaluación de desempeño;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la gestión del rendimiento comprende el proceso de evaluación de desempeño y tiene por finalidad estimular el buen rendimiento y el compromiso del servidor civil. Asimismo, identifica y reconoce el aporte de los servidores con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por los servidores para mejorar el desempeño de sus puestos y de la entidad. Por su parte en el Título IV del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) se desarrollan las reglas específicas de la Gestión del Rendimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, entre otros aspectos, se modificaron las reglas de la Gestión del Rendimiento previstas en el Reglamento General de la



Ley del Servicio Civil. En virtud a ello se simplificaron las etapas del ciclo de la Gestión del Rendimiento, pasando de cinco (5) a tres (3) etapas, se efectuaron precisiones a las disposiciones referidas a los factores de evaluación (metas y compromisos), metodologías e instrumentos básicos, entre otros aspectos;

Que, en atención a dichas modificaciones y sobre la base de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como la propuesta de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000068-2020-SERVIR-PE se formaliza la aprobación de la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento, conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de SERVIR en la sesión N° 014-2020;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva aprobada señala que SERVIR emite la "Guía para la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento en el ciclo 2020", precisando que dicho documento técnico tiene vigencia hasta la finalización del ciclo de Gestión del Rendimiento 2020, cuya fecha máxima de culminación es el 31 de marzo de 2021;

Que, en la sesión de fecha 20 de julio de 2017, el Consejo Directivo aprobó delegar en el Presidente Ejecutivo, entre otros, la aprobación de Manuales y Guías Metodológicas que regulen los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (decisión que fue formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 140-2017-SERVIR-PE), razón por la cual corresponde aprobar, por delegación, la referida Guía;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, por delegación, la Guía para la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento en el ciclo 2020, la cual en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; y de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo

1880540-1

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para efectuar entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 036-2020-PROMPERU/PE

Lima, 26 de agosto de 2020

VISTOS: Los Informes N° 003-2020-PROMPERÚ/GG-ORH, N° 007-2020-PROMPERÚ/GG-ORH y N° 013-2020-PROMPERÚ/GG-ORH y el Memorándum N° 232-2020-PROMPERÚ/GG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y, el Memorándum N° 169-2020/PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, y sus normas complementarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, disponen como objeto reducir de manera temporal, durante los meses de junio, julio y agosto del 2020, la remuneración e ingresos de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 precisa que los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos, o los que hagan sus veces, son responsables de la ejecución de lo dispuesto en la citada norma, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios y servidores públicos, la cual será aprobada mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, y publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, mediante el cual se establecen disposiciones para la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, señala que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, mediante los informes de los Vistos, la Oficina de Recursos Humanos informa a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto haber evaluado la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, dando a conocer haber realizado la reducción de los ingresos de servidores de la Entidad correspondientes a los meses de junio, julio y agosto por un monto total de S/ 476 124,24 (Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Ciento Veinticuatro con 24/100 Soles);

Que, a través del Memorando N° 169-2020-PROMPERÚ/GG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable en materia presupuestal a la transferencia financiera, por el monto total precisado en el párrafo precedente, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; ello, en consideración a las normas citadas;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta los documentos de los Vistos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, resulta necesario autorizar la Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hasta por la suma total señalada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y sus normas complementarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020 y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE que aprueba el Texto Integral del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

Con los vistos del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 35-008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hasta por el importe total de S/ 476 124,24 (Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Ciento Veinticuatro con 24/100 Soles), para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y sus normas complementarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 220-2020-EF.

Artículo 2.- La transferencia financiera autorizada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 35-008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, Actividad 5006269, Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto: 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizados en el Artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Administración realizar las acciones correspondientes para efectivizar la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Administración efectuar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS TORRES PAZ
Presidente Ejecutivo

1880794-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Coordinadora General de Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 124 -2020-SUNARP/SN

Lima, 28 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 126-2020-SUNARP/OGRH del 26 de agosto de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Coordinadora General de Comunicaciones de la Oficina General

de Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y luego de la evaluación correspondiente, opina que la licenciada Andrea Cristina Ibáñez Cabrera, cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, la plaza de Coordinadora General de Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones se encuentra vacante y cuenta con disponibilidad presupuestal para su designación, de acuerdo a lo señalado en el Memorandum N° 719-2020-SUNARP/OGPP del 27 de agosto de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N°413-2020-SUNARP/OGAJ del 28 de agosto de 2020, señala que corresponde emitir el acto de administración de designación y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 01 de setiembre de 2020, a la licenciada Andrea Cristina Ibáñez Cabrera, en el cargo de confianza de Coordinadora General de Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1880754-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención al Usuario de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUEJA VERBAL N° 04-2014-HUÁNUCO

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja Verbal número cero cuatro guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución de la señora María Elvira Koller Moreno, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención al Usuario de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número trece, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete; de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha uno de diciembre de dos mil catorce, la señora Margarita Albina Valdivia Luis formuló queja verbal ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, denunciando que la servidora judicial María Elvira Koller Moreno se aprovechó de su cargo como Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención



al Usuario de la Sede Central de la citada Corte Superior, para solicitarle dinero y, aparentemente, ayudarla a retirar la supuesta orden de captura que pesaba contra su conviviente Víctor Benjamín Ascencio Martel, quien tiene la condición de investigado en el Expediente número doscientos diecinueve guión dos mil catorce, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar. Ello motivó que se efectuara un operativo anticorrupción que culminó con la captura *in fraganti* de la mencionada servidora judicial, en el momento que recibía dinero por parte de la quejosa.

En tal virtud, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expidió la resolución número dos, del tres de diciembre de dos mil catorce, por la cual abrió procedimiento disciplinario contra la quejada.

Segundo. Que con la intervención realizada el día dos de diciembre de dos mil catorce ha quedado acreditado que la señora María Elvira Koller Moreno recibió un billete de diez soles, el cual fue entregado por la señora Margarita Albina Valdivia Luis, a quien convenció que su conviviente Víctor Benjamín Ascencio Martel contaba con una orden de captura dictada en su contra; esto aprovechando el conocimiento de la información con que contaba dada su condición de Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención al Usuario de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Los referidos hechos fueron aceptados y reconocidos, expresa, libre y espontáneamente, por la servidora judicial investigada ante el Ministerio Público, quien además entregó ante el Fiscal correspondiente, la suma de cien soles a la denunciante, a modo de resarcimiento del daño ocasionado; lo que fue ratificado ante la Jueza del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, órgano jurisdiccional donde se siguió por dichos hechos el Expediente número mil ochocientos sesenta y seis guión dos mil catorce guión mil doscientos uno guión JR guión PE guión cero dos, y en el cual con fecha doce de diciembre de dos mil catorce se emitió sentencia mediante la cual se aprobó el Acuerdo de Terminación Anticipada entre el representante del Ministerio Público y la investigada Koller Moreno; y, en consecuencia, se le condenó como autora y responsable del delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado (Poder Judicial) imponiéndole la pena de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; así como, inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo treinta y ocho, numeral uno, del Código Penal, privándosele del ejercicio del cargo que ostentaba como Técnico Judicial o Asistente Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tercero. Que la conducta irregular incurrida por la investigada María Elvira Koller Moreno vulneró el deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial: *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"*; así como la prohibición establecida en el literal t) del artículo cuarenta y tres del citado reglamento: *"Valerse de su condición de trabajador del Poder Judicial para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas o privadas, mantengan o no relación con sus actividades"*, concordante con el artículo seis, numeral dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece que el servidor público debe actuar de acuerdo al principio de probidad: *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*. Por lo que, la investigada incurrió en falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Cuarto. Que, además, por resolución número nueve del doce de junio de dos mil diecisiete, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en mérito al Informe número cero sesenta y nueve guión dos mil quince guión UDQ guión MLTB guión CSJHN diagonal PJ emitido por la Unidad Desconcentrada de Quejas, propuso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la destitución de la señora María Elvira Koller Moreno, dada

la conducta disfuncional cometida por ésta, y conforme a la sentencia condenatoria expedida en el proceso penal (Expediente número mil ochocientos sesenta y seis guión dos mil catorce guión mil doscientos uno guión JR guión PE guión cero dos) que se le siguió por la comisión del delito de concusión, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco,

Quinto. Que el procedimiento administrativo sancionador comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad funcional cometida por el administrado, en el caso se verifique la comisión de infracción leve, grave o muy grave, imponiéndose una sanción disciplinaria. Para la determinación de la sanción, debe evaluarse la conducta atribuida al investigado en el marco normativo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala las condiciones en las que los trabajadores de este Poder del Trabajo deben cumplir su prestación laboral, norma que debe ser contrastada con lo dispuesto en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sexto. Que en el presente caso, la investigada María Elvira Koller Moreno infringió sus deberes de función, quedando suficientemente acreditado que con su conducta ha cometido la falta tipificada en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, resulta pasible de la sanción disciplinaria establecida en el artículo trece, numeral tres, del citado reglamento. Asimismo, cabe señalar que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la resolución número trece, por la cual se impuso a la investigada Koller Moreno medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, en tanto se decidiera su situación materia de investigación disciplinaria.

Séptimo. Que siendo así, evaluados los actuados se ha llegado a establecer que la investigada María Elvira Koller Moreno incurrió en responsabilidad disciplinaria por la comisión de falta muy grave; razón por la cual procede imponer la sanción disciplinaria de destitución, teniendo en consideración la gravedad de los hechos, al haber recibido dinero y servicios por parte de la quejosa, brindando información falsa respecto al trámite del proceso penal que se seguía contra el conviviente de ésta; y, valiéndose del engaño, a cambio de supuestamente suspender los efectos de una orden de captura contra aquel. Tales actos disfuncionales no tienen atenuante ni justificación alguna, no habiéndose reflejado en la conducta de la investigada el nivel de prudencia y honestidad que se exige a todos los trabajadores de este Poder del Estado; así como, por haber sido condenada por la comisión del delito de concusión, e incluso inhabilitada de ejercer el cargo funcional que venía ejerciendo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En tal sentido, resulta necesaria la separación de la institución de la señora María Elvira Koller Moreno, a efectos que no vuelva a incurrir en hechos similares que puedan comprometer la imagen del Poder Judicial; más aún, cuando no se ha enervado durante el procedimiento administrativo disciplinario los cargos atribuidos en su contra.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 372-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Comejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos cuatro, y la sustentación oral del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora María Elvira Koller Moreno, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional responsable del Módulo de Atención al Usuario de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Inscribiéndose la

medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-7

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Santiago de Cao, Distrito Judicial de La Libertad

QUEJA ODECMA N° 466-2014-LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECMA número cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil catorce guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Santiago Fernández Segura, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación de Santiago de Cao, Distrito Judicial de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número catorce, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja formulada por el Frente de Desarrollo y de Defensa del Patrimonio y Medio Ambiente del distrito de Santiago de Cao, de fojas veinticuatro a veinticinco, representado por el señor Franklin García Rodríguez, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución número cuatro, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, de fojas cuarenta y seis a sesenta y siete, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Santiago Fernández Segura, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, de la referida Corte Superior, atribuyéndole la infracción de sus deberes de respeto al debido proceso, imparcialidad y a mantener una conducta personal y funcional irreprochable, incurriendo en la prohibición señalada en el artículo siete, inciso uno, de la Ley de Justicia de Paz: *“Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia”*, al haber participado como militante en la marcha de apoyo al candidato José Murgia Zannier, haciendo marcha de campaña proselitista aprista en el Valle Chicana el día veintitrés de setiembre de dos mil catorce, lo que constituiría falta disciplinaria grave contenida en los incisos dos del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso diez del artículo cincuenta de la misma ley, y falta disciplinaria grave prevista en el artículo diez, numeral diez punto uno, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, se trataría de un concurso de infracciones.

Segundo. Que con la expedición de la resolución número catorce, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Santiago Fernández Segura, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Santiago de Cao, sustentando que, de conformidad con las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en su resolución de fojas ciento ochenta y cinco y siguientes, ha quedado demostrado que el investigado mientras se encontraba en el cargo de Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Santiago de Cao, participó, de forma simultánea, en la marcha

política a favor del candidato político José Murgia Zannier, militante del Partido Aprista Peruano, en las elecciones regionales y municipales. Además, según el Registro de Organizaciones Políticas emitido por el Jurado Nacional de Elecciones se tiene que el investigado se encuentra afiliado al mencionado partido político desde el veintitrés de enero de dos mil ocho; lo que constituye falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz. En consecuencia, el investigado ha infringido sus deberes funcionales, lo que es pasible de la medida disciplinaria más drástica.

Tercero. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero veinte guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y uno, opina que se aprueba la propuesta de destitución del investigado Santiago Fernández Segura, por la infracción tipificada en el numeral diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, sustentando que ha quedado demostrado que el juez de paz investigado no comunicó a las autoridades de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que se encontraba afiliado a un partido político desde el año dos mil ocho, y muchos menos que participaba activamente de las marchas políticas a favor de un candidato político para las elecciones regionales y distritales, paralelamente a su desempeño como juez de paz.

Cuarto. Que, en el presente caso, se tienen los siguientes medios probatorios aportados al procedimiento administrativo disciplinario:

a) Denuncia de fecha doce de junio de dos mil catorce, de fojas once, en la cual se manifiesta que: *“Siendo la hora y fecha anotadas se presentó el denunciante manifestando que el día de hoy doce de junio de dos mil catorce a horas siete con treinta minutos, ingresó al interior de su local Restaurante Campesino en donde también tiene su vivienda, ubicado en la avenida Miraflores número veinte Sumanique, la persona de Santiago Fernández Segura, Juez de Paz de Santiago de Cao, con prepotencia y acompañado de las personas de Luis Alberto Ramos Cruz (...) con amenazas palabras soeces le intimidaron al denunciante para que el día sábado catorce de junio de dos mil catorce al mediodía, entregue el local para que estas personas realicen un evento (...) denuncia por haber sido víctima de abuso de autoridad...”*

b) Pagina web <https://trujilloinforma.com/la-libertad/intentan-asesinar-a-juez-de-paz-de-santiago-de-cao/> que con fecha seis de noviembre de dos mil trece, relata que *“Intentan asesinar a Juez de Paz de Santiago de Cao (Ascope).- Dos sujetos desconocidos llegaron hasta la vivienda del juez de paz del distrito de Santiago de Cao, Santiago Fernández Segura, y efectuaron diversos disparos impactando varios de ellos en la puerta, en lo que constituye el segundo atentado contra su vida. Afortunadamente, no lograron causar daños personales...”*

c) Pagina web del Jurado Nacional de Elecciones https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado, en la cual de la Consulta Detallada de Afiliación e Historial de Candidaturas, de fojas ciento siete, se aprecia que el investigado, efectivamente, se encuentra afiliado a la organización política Partido Aprista Peruano, desde el veintitrés de enero de dos mil ocho, y tiene la condición de afiliado válido hasta la fecha de la consulta (diecinueve de enero de dos mil dieciséis); y,

d) Disco compacto de fojas veintitrés, y su transcripción de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, y la captura de imágenes de video de fojas ochenta y ocho a cien; y,

e) Ficha RENIEC del investigado de fojas ciento uno

Quinto. Que del análisis de lo actuado, se ha acreditado que el investigado Santiago Fernández Segura, quien ostentaba el cargo de Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, se encontraba también afiliado a un partido político desde enero de dos mil ocho hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, fecha de la Consulta Detallada de Afiliación e Historial de Candidaturas, de fojas ciento siete, extraída de la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

A ello se aúna que de la transcripción del disco compacto, de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, se tiene el video que contiene los hechos descritos de la siguiente manera: *“En el video se observa a una multitud*



de personas algunas de ellas con polo; de color blanco y rojo y portando banderolas con el logo denominado "APRA", desplazándose; al mismo tiempo se escucha la voz de una persona (no se logra visualizar) diciendo: "Compañeros de la alcaldía distrital de Santiago de Cao, el compañero Marco Muñoz Verastegui, también se encuentra el compañero Lucho Solano, por eso pueblo heroico de Santiago de Cao, sal de tus casas, recibe con los brazos abiertos (...) ¡éste es el APRA!, ¡qué les parece!, ¡éste es el APRA, que les parece!, ¡Pepe sí!, ¡otro no!, ¡Pepe sí!, ¡otro no!, ¡Lucho sí!, ¡otro no!, ¡Lucho sí!, ¡otro no!", como trasfondo una canción alusiva a propaganda política; la multitud sigue desplazándose por las calles, agitando sus banderolas; así también se observan motos y camionetas, el video transcurre por el término de dos minutos, con las personas caminando por las calles. Acto seguido, se visualiza una camioneta de color azul, que lleva en la tolva parlantes, luego se escucha a una persona (no se logra visualizar) que dice: "En el distrito de Cao el compañero Marco Muñoz, no se olviden", la multitud se sigue desplazando por las calles; el video transcurre de esa forma por un lapso de dos minutos. El video se paraliza por dos segundos y luego se advierte a personas reunidas en una calle algunos con chalecos y gorros de color rojo, con banderolas, luego se escucha: "También se encuentra como el pueblo lo dispone el auténtico candidato a la alcaldía distrital de Santiago de Cao, el compañero Marco Muñoz Verastegui, también se encuentra el compañero Lucho Solano. Pueblo Heroico de Santiago de Cao no te olvides el cinco de octubre marca las cuatro estrellas del APRA..."; y, en las capturas de imagen, de fojas veintitrés, así como las fotografías, de fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y cien, se aprecia la presencia del investigado Santiago Fernández Segura, junto al candidato José Murguía Zannier (Pepe Murguía, según el video transcrito), quien junto a otras personas, portan banderolas con el estampado de una estrella con la inscripción "APRA", símbolo que identifica al Partido Aprista Peruano en ciertos pasajes del video e imágenes que permiten determinar la permanencia del investigado, durante el tiempo de la filmación, acompañando al candidato Pepe Murguía, encontrándose el investigado confundido entre la multitud, usando una polera color azul y pantalón negro. Su imagen ha sido corroborada con la ficha RENIEC de fojas veintiséis, y con la declaración efectuada por el Juez de Paz Marco Antonio Ruiz Pulido, quien a fojas ciento dieciocho, ante la pregunta de si de la visualización del video puede identificar al Juez de Paz Santiago Fernández Segura, manifiesta en la Audiencia Única de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis lo siguiente: "Ahí aparece en el video, el señor Santiago Fernández Segura, se aprecia que está con una polera, con capucha, al parecer de color azul; se aprecia que la caravana ha pasado por la calle Libertad, luego que están en la plaza de armas de Santiago de Cao".

Sexto. Que con ello queda plenamente identificado y acreditado que el investigado Santiago Fernández Segura durante su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación de Santiago de Cao, Distrito Judicial de La Libertad, participó en la marcha política junto al candidato político José Murguía Zannier, en la campaña de las elecciones a celebrarse el cinco de octubre de dos mil catorce; así como su afiliación al Partido Aprista Peruano, como obra de fojas ciento siete; lo que se encuentra prohibido por ley dado su condición de juez de paz, cometiendo falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber descatado la prohibición contenida en el numeral uno del artículo siete de la citada ley.

Por ello, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del cargo al investigado, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponerle la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la ley acotada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 285-2020 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Alvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención del señor

Consejero Lama More y de la señora Consejera Pareja Centeno, quienes se encuentran de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas doscientos noventa y siete a trescientos siete. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Santiago Fernández Segura, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación de Santiago de Cao, Distrito Judicial de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-5

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco

QUEJA N° 109-2016-CUSCO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número ciento nueve guión dos mil dieciséis guión Cusco contiene la propuesta de destitución del señor Reiber Huallpamayta Bellota, por su desempeño como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres; y, el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la misma resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil dieciséis guión J guión ODECEMA guión CSJCU guión PJ del cinco de enero de dos mil dieciséis, de fojas uno, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco aprobó la propuesta de Plan Anual de Visitas Judiciales Ordinarias para el año dos mil dieciséis, fijándose la correspondiente al Juzgado de Paz de San Jerónimo para el día quince de enero de dos mil dieciséis.

Así, de conformidad con el Acta de fecha de quince de enero de dos mil dieciséis, de fojas dieciséis, durante la Visita Judicial Ordinaria al mencionado órgano jurisdiccional, la magistrada integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco formuló las siguientes observaciones:

a) Observación número uno: El Juez de Paz de San Jerónimo Reiber Huallpamayta Bellota ha ejercido función notarial al haber intervenido en la celebración de un contrato de compra venta y dos contratos de promesa de venta respecto de tres inmuebles, dos de ellos ubicados fuera del distrito de San Jerónimo, en los distritos de San Sebastián y Oropesa, pese a tener conocimiento que en el distrito de San Jerónimo existe notario público, contraviniendo lo dispuesto por el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz; con lo que habría incurrido en

falta muy grave establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la misma ley; y,

b) Observación número dos: El Juez de Paz de San Jerónimo Reiber Huallpamayta Bellota se ha avocado al conocimiento de los procesos por faltas sin número con denuncias al treinta de noviembre de dos mil quince y el cinco de enero de dos mil dieciséis, a pesar de que dicha clase de procesos no son de su competencia en vista que en el distrito de San Jerónimo sí existe juez de paz letrado, y porque así lo establece el artículo dieciséis, numeral tres, de la Ley de Justicia de Paz; con lo que habría incurrido en falta muy grave establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Posteriormente, por resolución número uno del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas veintitrés, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el señor Reiber Huallpamayta Bellota, en su actuación como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, atribuyéndole al investigado las siguientes infracciones:

i) Presuntamente habría ejercido función notarial pese a tener conocimiento que en el distrito de San Jerónimo existe notario público contraviniendo lo dispuesto por el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz; con lo que habría incurrido en falta muy grave establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la misma ley; y,

ii) Presuntamente habría conocido procesos por faltas, a pesar que dicha clase de procesos no son de su competencia, en vista que en el distrito de San Jerónimo existe juez de paz letrado, incumpliendo el artículo dieciséis, numeral tres, de la Ley de Justicia de Paz, con lo que habría incurrido en falta muy grave establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la misma ley.

Segundo. Que durante la audiencia única de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, de fojas sesenta, el Juez de Paz Reiber Huallpamayta Bellota formuló sus descargos.

Posteriormente, por resolución número siete del ocho de julio de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y cinco, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco absolvió al investigado Reiber Huallpamayta Bellota respecto al cargo ii), es decir, porque presuntamente habría conocido procesos por faltas, a pesar que dicha clase de procesos no son de su competencia, en vista que en el Distrito de San Jerónimo existe Juez de Paz Letrado, y dispuso el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario única y exclusivamente, respecto a dicho extremo, por considerar que no se ha verificado la existencia del acta o documento alguno que demuestre que estos procesos por faltas se han desarrollado efectivamente o que se haya emitido alguna sentencia o decisión de cualquier otra naturaleza.

Tercero. Que mediante Informe número cero sesenta guión dos mil dieciséis guión MASL guión UIV guión ODECEMA del ocho de julio de dos mil dieciséis, de fojas noventa y dos, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco opinó por la responsabilidad disciplinara del señor Reiber Huallpamayta Bellota, en su desempeño como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, respecto del cargo i), proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Cuarto. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diez, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Reiber Huallpamayta Bellota, en su actuación como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco; así como dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al mencionado investigado, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

Como fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura ha señalado encontrarse conforme con las razones

expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco en la resolución número ocho, citándose los siguientes extremos:

“III. CARGOS ATRIBUIDOS

3.1. Según resolución número uno del veintiocho de enero de dos mil dieciséis (folio veintitrés) se dispone abrir procedimiento disciplinario contra el señor Reiber Huallpamayta Bellota en su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, porque: Presuntamente habría ejercido función notarial pese a tener conocimiento que en el Distrito de San Jerónimo existe Notario Público contraviniendo lo dispuesto por el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz–Ley veintinueve mil ochocientos veinticuatro (...) con lo que habría incurrido en FALTA MUY GRAVE establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz – Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro: “Conocer, influir o interferir directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)” ello en relación a la celebración de los siguientes actos: Contrato de Compraventa de Inmueble de fecha 05 de enero de 2016; Contrato de Promesa de Venta de Terreno, de fecha 06 de enero de 2016 y Contrato de Promesa de Venta de Terreno de fecha 12 de enero de 2016 conforme a la OBSERVACIÓN N° 01 del Acta de Visita Ordinaria del 15 de enero de 2016.

(...)

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS

(...)

6.2. El artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro vigente desde el año dos mil doce establece que:

“En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

(...)

3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.

4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

(...)

6.3. De cuyo texto se advierte claramente que la ley ha establecido con carácter de cerrada, la lista de facultades de carácter notarial de que goza un Juez de Paz, únicamente allá donde no exista un Notario Público. (...).

6.4. La Justicia de Paz, tiene un carácter netamente local tanto para la solución de conflictos como para el ejercicio de funciones notariales como se desprende de lo establecido en los artículos I y IV del Título Preliminar y ocho de la Ley de Justicia de Paz, los artículos cinco y seis de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número cero cero siete guión dos mil trece guión JUS y artículo seis, literal i), de Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, normas que nos permitimos citar dado que el investigado es un profesional abogado.

6.5. De esta manera, solamente teniendo en cuenta lo previsto por la Ley de Justicia de Paz queda claro que un Juez de Paz no puede ejercer ninguna función notarial cuando en su localidad existe un Notario Público, menos aún para la transferencia de propiedad de bienes inmuebles y entre ellos dos que se ubican fuera de su localidad, información que conoce y cuyos alcances entiende el Juez de Paz investigado (...).

6.6. (...), en esta Corte Superior de Justicia se ha dictado la Resolución Administrativa número cero diecisiete guión dos mil quince guión P guión CED guión CSJCU guión PJ del trece de noviembre de dos mil quince, cuyo Anexo dos incluye la relación de Juzgados de Paz con competencia restringida en materia notarial, es decir los que carecen de competencia en dicha materia y entre los cuales, precisamente se incluye el Juzgado de Paz de San Jerónimo, como no podía ser de otra manera en vista



de que en el Distrito de San Jerónimo ejerce funciones la señora Abogada Notaria Martha Beatriz Alexandra Delgado Escobedo, (...).

6.7. Esta resolución ha sido notificada al Juez de Paz Reiber Huallpamayta Bellota mediante Oficio número quinientos veintitrés guión dos mil quince guión ODAJUP guión CSJC guión PJ punto AET del diecinueve de diciembre de dos mil quince vía SERPOST, (...) habiendo sido entregado al destinatario en forma personal el 22 de diciembre de dos mil quince (...).

6.8. El Juez de Paz investigado niega haber recibido la Resolución Administrativa número cero diecisiete guión dos mil quince guión P guión CED guión CSJCU guión PJ en forma personal, (...) manifiesta que no reconoce la firma porque no es la que aparece en su DNI, y que si bien ha recibida la referida resolución, la recibió recién "la noche anterior a la visita, de manos de un vecino" versión esta última que no resulta verosímil porque en base a una sencilla comparación (...) existe una gran similitud (...).

6.11. El investigado ha sostenido también que los documentos de transferencia no son escrituras sino documentos privados (...) al respecto hay que considerar que su intervención (...) ha sido en calidad de Juez de Paz (...), por lo que aun de no haber observado algunas formalidades como la de denominar al acto "Escritura" es evidente que las partes han concurrido ante la autoridad que representa el Juez de Paz a fin de otorgar ante él los contratos que requerían, habiendo ésta dado fe con su intervención y presencia en calidad de Juez de Paz no sólo de la celebración de los actos, sino también de la entrega y recepción de dinero en calidad de precio. (...).

VII. SANCIÓN A IMPONERSE

(...)

7.3. En el presente caso, se advierte que el investigado cuenta con instrucción superior como se desprende de la Ficha de Datos Personales que aparece a folios treinta y cinco de autos en la que declara que el Abogado en Derecho Empresarial (...), siendo así, es capaz de distinguir las prohibiciones que vienen establecida por ley entre ellas la de ejercer función notarial cuando en el Distrito de San Jerónimo (...), existe un Notario Público (...).

Luego, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial agrega:

"**TERCERO.**- (...) y considerando además, que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado ha incurrido en conducta disfuncional toda vez que en el ejercicio de su cargo ha ejercido función notarial, al intervenir en la celebración de un contrato de compraventa y dos contratos de promesa de venta respecto de tres bienes inmuebles dos de ellos ubicados fuera del distrito de San Jerónimo, pese a tener conocimiento que en el mencionado distrito existe Notario Público, por lo cual el investigado resultaba incompetente para intervenir notarialmente en la celebración de dichos contratos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz en la que prohíbe expresamente que los Jueces de Paz ejerzan función notarial cuando ya existe un Notario Público dentro de su jurisdicción, incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, por consiguiente, el investigado REIBER HUALLPAMAYTA BELLOTA ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción.

CUARTO.- En el caso de autos la conducta disfuncional objeto de investigación tiene el carácter de muy grave y en atención al Principio de Razonabilidad-Proporcionalidad normado por el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, razón por la cual, esta Jefatura coincide con la propuesta elevada en el sentido que corresponde la aplicación de la medida disciplinaria más drástica.

DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

QUINTO.- (...)-

(...) -como se ha explicado en el Informe que contiene la Propuesta de Destitución elevada por la Jefatura de la

ODECMA-en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que el investigado ha incurrido en falta muy grave que origina una propuesta de destitución en su contra.

En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado en el ejercicio del cargo pueda incurrir nuevamente en hechos similares siendo indispensable garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición del irregular hecho advertido y otros similares que podrían originar un atentado mayor contra la dignidad y credibilidad de nuestra institución, con un serio compromiso negativo a la imagen de este Poder del Estado. En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, (...).

Quinto. Que por escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y seis, subsanado por escrito del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y seis, el Juez de Paz investigado Reiber Huallpamayta Bellota interpuso recurso de apelación contra la resolución número diez, la misma que fue concedida únicamente respecto al extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, señalando los siguientes agravios:

a) De conformidad con el artículo sesenta, numeral sesenta punto dos, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, en caso de faltas muy graves que ameriten sanción de destitución es competente para resolver la apelación en segunda y última instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, debe elevarse los actuados a dicho órgano para que se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva.

b) El juez contralor no valora correctamente las pruebas aportadas, ni toma en cuenta la manifestación prestada, pues en los primeros días del mes de enero de dos mil dieciséis, recién tuvo conocimiento del oficio circular que prohíbe ejercer actividad notarial, desde hace años anteriores ya existía notario público, y la prohibición recién se realiza en el mes de setiembre del año dos mil quince; y,

c) El recurrente administró justicia en base a usos, costumbres que se practican en la población de San Jerónimo de manera reiterada.

Sexto. Que en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este Órgano de Gobierno, previsto en el artículo siete, numeral treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ, es de precisar que respecto al investigado Reiber Huallpamayta Bellota, corresponde revisar y emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la falta muy grave que le ha sido imputada, prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, esto es, por "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", falta que le ha sido atribuida y que es causal de destitución. Así, también, corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el extremo de la resolución recurrida, por la cual se dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra.

Sétimo. Que, respecto a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, se tiene lo siguiente:

i) Respecto a que conforme al artículo sesenta, numeral sesenta punto dos, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, debe elevarse los autos a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

de la República para dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva, se debe mencionar que el mencionado artículo establece "60.2 En casos de faltas muy graves, que ameriten sanción de destitución, es competente para resolver, la apelación en segunda y última instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo ciento seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Asimismo, el mencionado artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "... Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no suspende la ejecución de la sanción. La Sala Plena de la Corte Suprema absolverá el grado en un plazo igual". En ese sentido, la norma invocada por el recurrente está referida a la competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para resolver el recurso de apelación interpuesto contra lo que resuelve el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respecto a las propuestas de separación y destitución, y no respecto a las medidas cautelares dictadas por el Órgano de Control de la Magistratura, respecto de las cuales en grado de apelación se pronuncia este Órgano de Gobierno, de conformidad con el artículo siete, numeral treinta y seis, del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión P.J. Razón por la cual, este argumento carece de sustento.

ii) Respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que recién tuvo conocimiento de su prohibición para ejercer actividad notarial en enero de dos mil dieciséis, dicha afirmación carece de sustento, pues como se ha establecido precedentemente el investigado Reiber Huallpamayta Bellota fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil quince, a través del Oficio número quinientos veintitrés guión dos mil quince guión ODAJUP guión CSJC guión PJ punto AET del diecinueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco, copiado a fojas treinta y tres, con la Resolución Administrativa número cero diecisiete guión dos mil quince guión P guión CED guión CSJCU guión PJ del trece de noviembre de dos mil quince, que estableció que su juzgado no podía ejercer función notarial, como se verifica de la constancia de entrega de fojas cuarenta y seis; y,

iii) Por otra parte, respecto a que ha venido administrando justicia en base a los usos y costumbres que se practican en el distrito de San Jerónimo, debe señalarse que ello no lo exime de cumplir con las disposiciones legales que regulan sus competencias. Por lo que este agravio, carece igualmente de sustento.

En este sentido, corresponde confirmar la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra el investigado Reiber Huallpamayta Bellota, al existir reconocimiento de la conducta disfuncional que se le atribuye; y, por lo cual el Órgano de Control ha solicitado su destitución.

Octavo. Que sobre la propuesta de destitución del investigado Reiber Huallpamayta Bellota, conforme a la resolución número uno del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas veintitrés, se tiene que había ejercido función notarial al haber intervenido en la celebración de un contrato de compraventa y dos contratos de promesa de venta respecto de tres bienes inmuebles, dos de ellos ubicados fuera del distrito de San Jerónimo, en los distritos de San Sebastián y Oropesa, pese a tener conocimiento que en el distrito de San Jerónimo existe Notario Público contraviniendo lo dispuesto por el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave establecida en el numeral tres del artículo cincuenta de la misma ley; lo que sería pasible de la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro de la citada ley.

Respecto a la falta muy grave imputada al investigado, corresponde señalar que los hechos que sustentan la imputación fueron advertidos durante la Visita Judicial Ordinaria llevada a cabo por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y se encuentran referidos al ejercicio de función

notarial por parte del investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, y se evidencia a través de su intervención en la celebración de los siguientes contratos:

i) Contrato de Compraventa de Inmueble, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, copiado a fojas cinco, celebrado por el señor Alejandro Flores Huamán como vendedor y el señor Ever Beto Huanca Suma como comprador; bien objeto de venta: lote de terreno número cuatro, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, área ciento veinte metros cuadrados, suscrito además por el investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco.

ii) Contrato de Promesa de Venta de Terreno, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, copiado a fojas siete, celebrado por el señor Agripino Condori Gonzalo como promitente vendedor y el señor Vladimir Quispe Arriaga como promitente comprador; bien objeto de promesa de venta: derechos y acciones del terreno ubicado en el sector de Acamana sin número perteneciente a la Comunidad Pícol Orcompugi, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, área ciento veinte metros cuadrados de un total de mil trescientos metros cuadrados, suscrito además por el investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco; y,

iii) Contrato de Promesa de Venta de Terreno, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, copiado a fojas nueve, celebrado por el señor Agripino Condori Gonzalo como promitente vendedor y el señor Hilver Sencia Dueñas como promitente comprador; bien objeto de promesa de venta: derechos y acciones del terreno ubicado en el sector de Muyocorcopata, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, área ciento treinta y siete punto noventa y cinco metros cuadrados de un total de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, suscrito además por el investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco.

Del tenor de los documentos citados se advierte que en los mismos interviene el investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco; es decir, desempeñando funciones notariales. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, el juez de paz ejerce función notarial en los centros poblados donde no existe notario.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa número cero diecisiete guión dos mil quince guión P guión CED guión CSJCU guión PJ, del trece de noviembre de dos mil quince, copiada de fojas cuarenta y nueve vuelta a cincuenta y nueve, el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco precisó cuáles eran aquellos juzgados de paz que no debían ejercer función notarial, debido a la existencia de Notario Público en la localidad, siendo uno de ellos el Juzgado de Paz de San Jerónimo. Esta resolución administrativa fue puesta en conocimiento del investigado Huallpamayta Bellota a través del Oficio número quinientos veintitrés guión dos mil quince guión ODAJUP guión CSJC guión PJ punto AET del diecinueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco, copiado a fojas treinta y tres, donde se le señaló expresamente que no puede ejercer funciones notariales.

No obstante ello, como se ha descrito anteriormente, en el mes de enero de dos mil dieciséis, el investigado intervino como Juez de Paz de San Jerónimo en la celebración de tres contratos, incluso dos de ellos respecto de bienes ubicados fuera del distrito de San Jerónimo, en los distritos de Oropesa y San Sebastián; por lo que, se encuentra configurada la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, es decir haber conocido una causa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

Aunque el investigado en su defensa señaló en la Audiencia Única del veintiuno de abril de dos mil dieciséis,



de fojas sesenta, que no se le notificó con la Resolución Administrativa número cero diecisiete guión dos mil quince guión P guión CED guión CSJCU guión PJ, del trece de noviembre de dos mil quince; sin embargo, ello carece de asidero, dado que a fojas cuarenta y seis obra la constancia de entrega del Oficio número quinientos veintitrés guión dos mil quince guión ODAJUP guión CSJC guión PJ punto AET del diecinueve de diciembre de dos mil quince, recibida el veintidós de diciembre del mismo año, a través del cual la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco le ponía en conocimiento el contenido de dicha resolución administrativa, constancia en la que aparece su nombre, firma, número de documento de identidad, fecha y hora de recepción.

En tal sentido, habiéndose establecido la responsabilidad funcional del investigado Reiber Huallpamayta Bellota respecto del hecho imputado (cargo i), tipificado como falta muy grave, pasible de sanción disciplinaria de destitución, conforme a lo previsto por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, corresponde se estime la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Noveno. Que en cuanto al Informe número cero sesenta y ocho guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ciento setenta y tres, emitido por la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), en el cual opina que este Órgano de Gobierno debe desestimar la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución del señor Reiber Huallpamayta Bellota formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por resolución número diez del siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco; así como, que se declare la nulidad del procedimiento disciplinario y ordene su archivo definitivo; y, encargar a la Procuraduría del Poder Judicial la interposición de la denuncia penal contra el investigado ante el Ministerio Público por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de función pública, sustentando que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco carecen de competencia para supervisar y disciplinar a los jueces de paz por hechos vinculados al ejercicio de su función notarial, pues considera que de conformidad con el artículo ciento dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos órganos de control investigan sólo infracciones de carácter jurisdiccional, no existiendo un régimen disciplinario vinculado específicamente a las funciones notariales de los jueces de paz; por lo que, se habría vulnerado el principio de imputación suficiente o necesaria.

No obstante, dicha opinión emitida por la referida dependencia, corresponde señalar que lo que se ha imputado al investigado Reiber Huallpamayta Bellota no es propiamente haber cometido una falta en el ejercicio de su función notarial, sino haber ejercido función notarial sin tener competencia para ello; infracción que se encuentra tipificada en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, y que, como se ha explicado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada.

Por otra parte, tampoco es correcto afirmar que exista un vacío normativo respecto a las faltas disciplinarias cometidas por los jueces de paz en el ejercicio de su función notarial, porque las infracciones tipificadas en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, y cincuenta de la citada ley, son aplicables indistintamente, en su mayoría, a todas las funciones de los jueces de paz, incluyendo las notariales. Asimismo, en atención a lo expuesto, tampoco se ha vulnerado el principio de imputación suficiente o necesaria; en este sentido, los argumentos expuestos por la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) carecen de sustento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 253-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los

señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Reiber Huallpamayta Bellota, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Reiber Huallpamayta Bellota, por su desempeño como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco

QUEJA DE PARTE N° 261-2017-CUSCO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja de Parte número doscientos sesenta y uno guión dos mil diecisiete guión Cusco que contiene la propuesta de destitución del señor Reiber Huallpamayta Bellota, por su desempeño como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas noventa y dos a noventa y cinco; y, el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la misma resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante carta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, de fojas dieciséis, remitida por los representantes de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima - El Potao, dirigida al Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco, pone en conocimiento que el Juez de Paz de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, de la mencionada Corte Superior, señor Reiber Huallpamayta Bellota habría extendido una "Acta de Entrega de Inmueble" el día quince de enero de dos mil diecisiete, a favor de la señora Yenny Lucila Yupanqui Astete, respecto del inmueble número doscientos cincuenta y uno de la prolongación De la Cultura (El Huayllar), cuya propiedad y posesión son materia de un proceso judicial en trámite e incluso de una medida cautelar de no innovar dispuesta en el Expediente número mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece.

Segundo. Que mediante resolución número uno del quince de febrero de dos mil diecisiete, de fojas quince, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco dispuso la remisión de la misiva a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Como consecuencia de ello, por resolución número tres del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de fojas veintiocho, la referida oficina desconcentrada de control abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Reiber Huallpamayta Bellota, por su actuación como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco, por haber inobservado lo dispuesto por el inciso seis del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz, concordado con el deber previsto en el inciso cinco del artículo cinco de la misma ley; incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la ley acotada:

“3. FALTA QUE SE IMPUTA AL INVESTIGADO Y LA TIPIFICACIÓN.-

a. DEL CARGO ATRIBUIDO:

Se atribuye a **REIBER HUALLPAMAYTA BELLOTA**, en su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Jerónimo, **específicamente** habría emitido un Acta de Entrega de Inmueble ubicado en el kilómetro seis de la Carretera Cusco - San Jerónimo, hoy signado con el número doscientos cincuenta y uno de la Prolongación Avenida de la Cultura del Distrito de San Jerónimo, cuya propiedad es objeto del proceso judicial número mil setecientos cuarenta y cinco guión dos mil trece guión CI, y su posesión es objeto de una medida cautelar vigente expedida en el proceso número mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece, con lo cual se habría avocado indebidamente a un proceso judicial en trámite.

b. DE LA TIPIFICACIÓN DE LA SUPUESTA INCONDUCTA FUNCIONAL:

El señor **REIBER HUALLPAMAYTA BELLOTA**, en su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Jerónimo, habría inobservado lo dispuesto en el **inciso seis del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz (Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro)** el Juez de Paz tiene prohibido: “Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”, concordado con el deber prescrito en el inciso cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz que señala: “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia”, en consecuencia habría incurrido en **FALTA MUY GRAVE** establecida en el **numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro** que señala: “Conocer, influir, interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Tercero. Que durante la audiencia única de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y cuatro, el investigado Huallpamayta Bellota realizó su declaración de descargo, respecto a los hechos que se le imputan; así como acompañó los documentos que consideró propios para su defensa.

No obstante ello, mediante resolución número diez del siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Reiber Huallpamayta Bellota, en su actuación como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco; así como dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

Como fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señaló encontrarse conforme con las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina

Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco en la resolución número siete, de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, sustentada en el Informe Final de fojas sesenta y siete a setenta y tres, emitido por el Juez Sustanciador de la referida oficina desconcentrada de control; documento respecto del cual cabe citar los siguientes extremos:

“III. CARGOS ATRIBUIDOS

3.1. Según resolución número uno, se resuelve abrir procedimiento disciplinario contra **REIBER HUALLPAMAYTA BELLOTA**, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, porque habría emitido un acta de entrega de inmueble ubicado en el kilómetro seis de la carretera Cusco San Jerónimo, ahora signado con el número doscientos cincuenta y uno de la prolongación de la Avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo, cuya propiedad es objeto del proceso judicial número mil setecientos cuarenta y cinco guión dos mil trece guión CI, y su posesión es objeto de una medida cautelar vigente expedida en el proceso mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece. Se precisa que con los hechos descritos precedentemente, el Juez de Paz investigado, habría incurrido en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta punto tres de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro.

(...)

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS

6.1. Con el documento que obra de folio nueve, está acreditado que en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a horas siete de la mañana, el Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, de la provincia y departamento de Cusco, Reiber Huallpamayta Bellota, se constituyó al inmueble número doscientos cincuenta y uno de la prolongación de la Avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, haciendo constar que encontró al señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama, en calidad de socio de la Asociación Centro de esparcimiento Lima “El Potao”, quien de manera libre hace entrega física del inmueble referido en un área de diez mil cuarenta y uno punto cincuenta metros cuadrados (10041.50 m2) a la propietaria del inmueble Asociación Pro Vivienda Fondo de Bienestar del Cusco, representado por su presidenta señora Yenny Lucila Yupanqui Astete; (...).

6.4. (...)

- Con relación al Certificado Registral Inmobiliario (CRI), del inmueble doscientos cincuenta y uno de la prolongación de la Avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, debe advertirse que en este documento aparece consignado en el rubro III GRAVÁMENES Y CARGAS CON TREINTA AÑOS DE ANTIGÜEDAD.- una medida cautelar de anotación de demanda y medida cautelar de no innovar, registrado en los asientos cinco y doce; por lo que se debe presumir que el Juez de Paz quejado sí tenía conocimiento de las medidas cautelares registradas.

(...)

6.5. Del análisis en conjunto de los medios probatorios actuados, se tiene que en efecto está acreditado que el Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, Reiber Huallpamayta Bellota ha redactado y suscrito el documento denominado “Acta de Entrega de Inmueble”, en fecha quince de enero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble doscientos cincuenta y uno de la prolongación de la Avenida de la Cultura, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, pese a tener conocimiento de que sobre este predio pesaba medida cautelar de no innovar y por consiguiente que sobre el mismo existía un proceso pendiente de resolverse ante el Poder Judicial. Esta afirmación, se corrobora además con la propia declaración del Juez quejado en la audiencia única, cuando señaló que en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, doña Yenny Lucila Yupanqui le señaló que con don Carlos Fernando Ruiz Chapiama habían decidido arreglar pacíficamente el problema que mantenían sobre el predio, cansados de los procesos judiciales que duraban muchos años. (...); por lo que es de aplicación lo prescrito por el artículo veinticuatro punto tres del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por



Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, que establece: "De conformidad con el artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves: (...) 3. "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en casusa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial";...".

Luego, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial agrega lo siguiente:

"Tercero.- (...), considerando que en el presente caso, ha quedado demostrado que el Juez investigado emitió el documento denominado "Acta de Entrega" de un inmueble ubicado en el kilómetro seis de la carretera Cuzco-San Jerónimo, número doscientos cincuenta y uno, prolongación de la Avenida de la Cultura, distrito de San Jerónimo, en el cual se verificó en autos que el investigado al momento de redactar y suscribir la entrega del inmueble si tenía conocimiento que sobre dicha propiedad pesaba una Medida Cautelar de No Innovar (...), incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, (...).

Cuarto.- En el caso de autos la conducta disfuncional objeto de investigación tiene el carácter de muy grave y en atención al Principio de Razonabilidad - Proporcionalidad normado por el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; razón por la cual, esta Jefatura coincide con la Propuesta elevada en el sentido que corresponde la aplicación de la medida disciplinaria más drástica.

DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

Quinto.- (...) -como se ha explicado en el Informe que contiene la Propuesta de Destitución elevado por la Jefatura de ODECMA- en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que el investigado ha incurrido en falta muy grave que origina una propuesta de destitución en su contra.

En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado en el ejercicio del cargo pueda incurrir nuevamente en hechos similares siendo indispensable garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición del irregular hecho advertido u otros similares que podrían originar un atentado mayor contra la dignidad y credibilidad de nuestra institución, con un serio compromiso negativo a la imagen de este Poder del Estado. En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA,....".

Cuarto. Que el investigado Reiber Huallpamayta Bellota interpuso recurso de apelación, de fojas ciento ocho, contra la resolución número diez; lo que fue concedido por resolución número doce, de fojas ciento veinticinco, respecto al extremo referido a la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; señalando los siguientes agravios:

a) De conformidad con el artículo sesenta punto dos de la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, en caso de faltas muy graves que ameriten sanción de destitución es competente para resolver la apelación en segunda y última instancia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, deben elevarse los actuados a dicho órgano, para que se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva.

b) De acuerdo al "Acta de Entrega", quien hace la entrega del terreno, no es el juez de paz, sino otras personas que son propietarias del mismo; y,

c) Se ha dispuesto la medida cautelar en base a fundamentos aparentes sin consistencia sólida, atentando contra la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, deben revisarse las pruebas y fundamentos de los magistrados instructores, debido a que el recurrente administró justicia en base a usos y costumbres que se practican en la población de San Jerónimo.

Quinto. Que de conformidad con el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz es falta muy grave: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial". Asimismo, la sanción de destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro de la citada ley.

Respecto a la falta muy grave imputada al investigado Reiber Huallpamayta Bellota, corresponde señalar que la misma tiene su antecedente en la carta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, remitida por los representantes de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima - El Potao, al Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en la que señalan que el juez de paz investigado extendió un "Acta de Entrega de Inmueble" de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, respecto de un inmueble cuya propiedad y posesión son materia de un proceso judicial en trámite, e incluso de una medida cautelar de no innovar dispuesta en el Expediente número mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece.

Así, de autos, se tiene los siguientes medios probatorios:

i) El "Acta de Entrega de Inmueble" de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, obra a fojas nueve, en la cual el Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, Reiber Huallpamayta Bellota señala lo siguiente:

"En el Distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, siendo las siete de la mañana del día quince de enero de dos mil diecisiete, el señor de Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, me constituí al inmueble Prolongación Av. La Cultura número doscientos cincuenta y uno, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, el cual tiene un área de diez mil cuarentaiuno punto cincuenta metros cuadrados.

Primero.- En el referido inmueble encontré al señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama, con DNI 07459463, con CIP 30385971, con carnet de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao" N° 387312, (...) en calidad de copropietario y socio de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao" quien de manera libre, hace entrega física del inmueble (...) a la propietaria del inmueble Asociación Pro Vivienda Fondo del Bienestar del Cusco, representada por su Presidenta señora Yeny Lucila Yupanqui Astete, con DNI 23983310, con facultades inscrita en la Partida Electrónica 02022053 de la SUNARP - X - Sede Cusco.

Segundo.- Constituido en el inmueble, ingresamos al interior con autorización del señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama, el mismo que hace entrega de las llaves de manera libre a la propietaria Yeny Lucila Yupanqui Astete, quien desde este momento tiene la posesión del inmueble Prolongación Av. La Cultura número doscientos cincuenta y uno, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, el cual tiene un área de diez mil cuarentaiuno punto cincuenta metros cuadrados. El referido inmueble tiene las siguientes colindancias:

Por el Frente: con la Prolongación Av. Manco Capac, en línea recta con 44.00 ml.

Por la Derecha: con la Calle Huaylar, en línea sinuosa con 41.43 + 48.09 + 34.39 + 47.68 ml. haciendo un total de 171.59 ml.

Por el lado izquierdo: con el Pasaje sin nombre y la APV San Juan de Dios, en línea quebrada con 32.00 + 32.05 + 9.77 + 11.00 + 14.00 + 62.50 + 35.66 ml. haciendo un total de 196.98 ml.

Por el fondo: con la Av. Costanera en línea recta con 63.97 ml.

En la referida diligencia el señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama, hace constar de manera física dos celulares que encontró en el inmueble uno de marca Nokia, color negro, no digital, activo y otros marca Own, color negro, no digital, con lo cual concluye la referida entrega de inmueble a horas 7:30 de la mañana del quince de enero del año dos mil diecisiete”.

ii) La resolución número uno del seis de junio de dos mil trece, copiada a fojas cinco, emitida en el Expediente número cero mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece, proceso seguido por ASOCIACIÓN CENTRO DE ESPARCIMIENTO LIMA EL POTAO contra ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE PARUSTACA HUAYLLAR y ASOCIACION PRO VIVIENDA FONDO DE BIENESTAR DEL CUSCO, el Primer Juzgado Civil de Cusco, resolvió: *“ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao (ACEL EL POTAO) consistente en que las Asociaciones demandadas se abstengan de modificar o alterar la situación de hecho y de derecho del inmueble descrito como lote de terreno reintegrante del predio rústico denominado “Parustaca” ubicado en el kilómetro seis de la carretera Cusco - San Jerónimo, hoy signado en el número doscientos cincuenta y uno de la Prolongación Avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo inscrito en la partida Nro. 02022053 del Registro de Predios de los Registros Públicos del Cusco; medida cautelar que lo solicita con la finalidad de que se disponga la prohibición de realizar cualquier acto de disposición, gravamen manteniendo así el statu (sic) quo sin alterar la posesión que actualmente ejerce la demandante;...”*. Esta medida cautelar fue inscrita con fecha nueve de julio de dos mil trece en el asiento D cero cero cero doce de la Partida Registral número cero dos millones veintidós mil cincuenta y tres de la Oficina Registral del Cusco, que obra en copia certificada de fojas cuatro.

c) La Audiencia Única de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuya acta obra a fojas sesenta y cuatro, en la cual el investigado señala: *“... en ningún momento como Juez de Paz hago la entrega del referido inmueble como socio o co propietario del Centro de Esparcimiento El Potao a la señora Yeny Lucila Astete; estos hechos han sido verificados en el acta nada más esa ha sido mi participación como juez sin embargo al momento de la constatación no encontré ningún conflicto, no había ninguna controversia más al contrario en el interior existían tres personas que manifestaron ser cuidantes y dijeron que hace meses no les pagaban y que estaban de acuerdo con Carlos Fernando Ruiz de entregar el inmueble a Lucila Yupanqui; eso es lo que verifiqué físicamente en el lugar de los hechos. Si en el documento se puso como parietaria a la señora ésta presentó título de propiedad inscrito en los Registros Públicos a favor de la Asociación Fondo de Bienestar del Cusco, representada por Lucila Yupanqui. En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la Asociación quejosa presenta la nulidad de Acta de Entrega de Inmueble, y ante ello refiere que él no hizo la entrega de ningún inmueble, sin embargo, teniendo en conocimiento posterior a su intervención que efectivamente el inmueble se encuentra en controversia sacó una resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, declarando la nulidad de su participación como juez en la verificación de dicha acta de entrega. (...), el Juez de Paz quejado refiere que el día trece de enero de dos mil diecisiete, se apersonó a su despacho la señora Yeny Lucila Yupanqui Astete manifestando que el día quince de enero de dos mil diecisiete, en horas de la mañana, iba a entregar el señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama quien es socio principal de la Asociación CEL El Potao, quien le tenía que hacer entrega del inmueble, manifestando que estaban cansados de los procesos judiciales que duraban muchos años y querían arreglar pacíficamente el problema del inmueble...”*; y,

d) La copia de la resolución sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y dos, a través de la cual el investigado Reiber Huallpamayta Bellota como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la nulidad del Acta de Entrega de Inmueble de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, señalando como fundamento: *“Respecto del inmueble número doscientos cincuenta y uno de la Prolongación*

Av. La Cultura, distrito de Sana Jerónimo de la ciudad de Cusco, existe medida cautelar expediente: mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil trece, Primer Juzgado Civil del Cusco. Que está siendo tramitado por lo que no se puede interferir con esta competencia”.

Sexto. Que de conformidad con los documentos citados, se tiene que con fecha quince de enero de dos mil diecisiete, el investigado Reiber Huallpamayta Bellota realizó la diligencia de entrega de posesión del inmueble ubicado en Prolongación Avenida de la Cultura número doscientos cincuenta y uno, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, a favor de la señora Yeny Lucila Yupanqui Astete, por parte del señor Carlos Fernando Ruiz Chapiama en calidad de copropietario y socio de las Asociación Centro de Esparcimiento Lima “El Potao”. Respecto a dicha diligencia, el investigado ha señalado durante la audiencia única, que recién tuvo conocimiento que el predio se encontraba en controversia judicial, luego de la diligencia de entrega, con motivo del pedido de nulidad formulado por la Asociación Centro de Esparcimiento Lima “El Potao”.

Si bien es cierto, durante la audiencia única, el investigado también señaló que al momento de la constatación no encontró ningún conflicto. Sin embargo, más adelante, en la misma audiencia precisó que la señora Yenny Lucila Yupanqui Astete le manifestó que se iba a realizar la entrega del inmueble, porque *“estaban cansados de los procesos judiciales que duraban años y querían arreglar pacíficamente el problema del inmueble”*; es decir, el investigado sí tuvo conocimiento previo respecto a que la propiedad del inmueble era objeto de un proceso judicial, lo cual no fue tomado en consideración; así como tampoco tuvo en cuenta la Medida Cautelar de No Innovar que disponía explícitamente que no se alterara la posesión del demandante Asociación Centro de Esparcimiento Lima “El Potao” sobre el citado predio, mandato judicial que obra inscrito desde el nueve de julio de dos mil trece en el Asiendo D cero cero cero doce de la Partida Registral número cero dos millones veintidós mil cincuenta y tres de la Oficina Registral del Cusco, copiada a fojas cuatro, y que además, de conformidad con el principio de publicidad registral contenido en el artículo dos mil doce del Código Civil, se presume conocido por todos, sin admitirse prueba en contrario.

Sétimo. Que, en este sentido, se ha verificado que el Juez de Paz Reiber Huallpamayta Bellota se encuentra incurso en la comisión de falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, por haber realizado una diligencia de entrega de posesión de un predio, sin tomar en consideración que la propiedad sobre el mismo era objeto de un proceso judicial; y, más aun, que a través de una medida cautelar de no innovar dictada por el Primer Juzgado Civil de Cusco se ordenó que no se altere la posesión que, actualmente, ejercían los demandantes, habiendo de esta forma interferido en una causa a sabiendas de estar legalmente impedido para hacerlo; más aun estando a su condición de abogado conforme aparece en su ficha de datos personales de fojas cuarenta y cuatro; por lo que, le corresponde la imposición de la sanción de destitución, conforme a lo previsto por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz.

Octavo. Que, por lo tanto, se debe estimar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que concuerda con el Informe número cero ochenta guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ciento cuarenta y uno, emitido por la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP).

Noveno. Que, en cuanto al recurso de apelación contra el extremo de la resolución que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo al investigado Huallpamayta Bellota, analizando los agravios expuestos por el recurrente, se tiene lo siguiente:

i) El recurrente ha solicitado que de conformidad con el artículo sesenta punto dos de la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, debe elevarse los autos a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión



preventiva; sin embargo, dicha norma legal establece que "60.2 En casos de faltas muy graves, que ameriten sanción de destitución, es competente para resolver, la apelación en segunda y última instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo ciento seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Asimismo, el mencionado artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "... Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no suspende la ejecución de la sanción. La Sala Plena de la Corte Suprema absolverá el grado en un plazo igual". En ese sentido, la norma invocada por el recurrente está referida a la competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para resolver el recurso de apelación interpuesto contra lo que resuelve el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respecto a las propuestas de separación y destitución, y no sobre las medidas cautelares dictadas por el Órgano de Control de la Magistratura, respecto de las cuales en grado de apelación se pronuncia este Órgano de Gobierno, de conformidad con el artículo siete, numeral treinta y seis, del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión P.J. Razón por la que, este argumento carece de sustento.

ii) Respecto a que el recurrente no entregó el terreno, sino sus propietarios, debe señalarse que no se le ha imputado que haya entregado el predio, sino que en su condición de juez de paz dejó constancia de dicha entrega a través de un Acta, a pesar que se encontraba impedido de hacerlo.

iii) Sobre lo alegado en el sentido que la medida cautelar no tiene fundamentos sólidos, el recurrente sólo ha señalado de manera genérica, que la recurrida atenta contra la debida motivación, y que deben revisarse las pruebas y fundamentos. Sin embargo, no precisa debidamente cuáles son los defectos de motivación, ni las pruebas o fundamentos que deben ser revisados; por lo que, estos agravios también carecen de sustento.

Por otra parte, respecto a que ha venido administrando justicia en base a los usos y costumbres que se practican en el distrito de San Jerónimo, debe señalarse que ello no lo exime de observar las prohibiciones de su cargo, como la prevista en el inciso seis del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz: "El Juez de Paz tiene prohibido: (...) 6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; por lo que este agravio, carece igualmente de sustento.

En este sentido, corresponde confirmar la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra el investigado Reiber Huallpamayta Bellota.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 254-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Reiber Huallpamayta Bellota, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Reiber Huallpamayta Bellota, por

su desempeño como Juez de Paz de San Jerónimo, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Cusco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-3

Imponer medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Pallalla, Corte Superior de Justicia de Puno

QUEJA DE PARTE N° 549-2017-PUNO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja de Parte número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil diecisiete guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Juan Hipólito Ccosi Paucar, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación de Pallalla, Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el señor Juan Hipólito Ccosi Paucar, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Pallalla, Corte Superior de Justicia de Puno, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber suscrito dos testimonios de un acto de compraventa de inmueble a favor del señor Héctor Mamani Apaza, los mismos que nunca se realizaron, pues no existe la matriz o ejemplar original de la escritura pública imperfecta en los archivos del despacho del juez de paz investigado, ni en los legajos que obran en su poder.

Segundo. Que de la investigación disciplinaria practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargos los siguientes:

i) Testimonio de escritura pública imperfecta de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, del inmueble denominado "Lote Urbano Manzana J guión dos sobre la avenida Los Incas sin número, ubicado en la Asociación Nuevas Viviendas Panteón Pampa del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno", otorgado por los vendedores señores Valeriano Manuel Cutipa y Gregoria Manuel Ramos a favor del comprador señor Héctor Mamani Apaza, en el cual se consignan como testigos a los señores Wile Calizaya Hanca y Eladio Manuel Ramos, de fojas dos a cinco.

ii) Copia del acta fiscal, de fojas seis a ocho.

iii) Testimonio de escritura pública imperfecta de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, del inmueble denominado "Lote Urbano Manzana J guión dos sobre la avenida Los Incas sin número, ubicado en la Asociación Nuevas Viviendas Panteón Pampa del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno", otorgado por los vendedores señores Valeriano Manuel Cutipa y Gregoria Manuel Ramos a favor del comprador señor Héctor Mamani Apaza, en el cual ya no se consigna ningún testigo, de fojas nueve a once; y,

iv) Copias certificadas de los actuados de la investigación fiscal signada con el número dos siete cero seis uno cuatro cinco cero cero uno guión dos mil quince guión trescientos tres guión cero, realizada por la Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Acora, de fojas treinta y siete a ciento tres.

Tercero. Que el investigado Juan Hipólito Ccosi Paucar fue declarado rebelde en la Audiencia Única de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Cuarto. Que se imputa al juez de paz investigado haber suscrito una escritura pública imperfecta y/o dos testimonios de un acto de compraventa que nunca se habría celebrado en la realidad, no teniendo certeza de la fecha en que fueron elaborados dichos documentos.

Quinto. Que en dicho contexto, de fojas cincuenta y ocho a sesenta, obra el Acta Fiscal mediante el cual el Fiscal Provincial de Acora se constituyó en las instalaciones del Juzgado de Paz de Única Nominación de Pallalla, y constató que no se encontró el original o la matriz de la escritura pública imperfecta del inmueble denominado "Lote Urbano Manzana J guión dos sobre la avenida Los Incas sin número, ubicado en la Asociación Nuevas Viviendas Panteón Pampa del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno", y que si bien existen testimonios en original desde el año dos mil nueve, el correspondiente a la escritura pública imperfecta objeto de la presente investigación sólo se encuentra en copia simple, y de la totalidad de los documentos que se han encontrado en el archivador, los que corresponden precisamente al año dos mil ocho no es encuentran en original; más aún, el propio investigado señaló conocer al señor Héctor Mamani Apaza desde cuando eran niños.

Sexto. Que respecto a lo expuesto por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) en el sentido que los Órganos de Control jurisdiccional del Poder Judicial no tienen competencia sobre el ejercicio de la función notarial de los juzgados de paz, se debe expresar que tal competencia se encuentra regulada en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de imputación suficiente, tal afirmación queda desvirtuada, pues la falta atribuida al investigado descrita en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función" se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que el proceso al que se hace referencia en dicho dispositivo legal es el procedimiento notarial.

Sétimo. Que en cuanto a lo aseverado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), en el sentido que habría operado el plazo de caducidad de la queja interpuesta contra el juez de paz investigado y que la misma debió ser declarada por los Órganos de Control del Poder Judicial, se debe expresar que si bien se habría producido la caducidad de la queja interpuesta, cierto es también que el presente procedimiento administrativo disciplinario continuó su trámite, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo treinta y siete del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Octavo. Que el accionar del investigado se configura como una falta muy grave tipificada en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: "Son faltas muy graves: (...) 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función", pues suscribió dos testimonios de un acto de compra venta de inmueble a favor del señor Héctor Mamani Apaza, actos jurídicos que nunca se realizaron, pues no existe la matriz o ejemplar original de la escritura pública imperfecta en los archivos del despacho del juez investigado, ni en los legajos que obran en su poder.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 255-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Arévalo Vela quien no interviene por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Juan Hipólito Ccosi Paucar, por su desempeño como Juez

de Paz de Única Nominación de Pallalla, Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco

QUEJA N° 2247-2017-CUSCO

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número dos mil doscientos cuarenta y siete guión dos mil diecisiete guión Cusco que contiene la propuesta de destitución del señor Aníbal Cabrera Huamán, por su desempeño como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Aníbal Cabrera Huamán, en su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco, incurrió en irregularidad funcional por haber ejercido la defensa de la señora Tomasa Leva Huancollucho en el Expediente número ciento sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión cero guión mil cuatro guión JM guión CI guión cero uno, sobre reivindicación seguido por el señor Francisco Leva Huamán, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto - Sede Anta, de la referida Corte Superior; pese a que se desempeñaba como juez de paz.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargo los siguientes:

i) Fotocopia de la Resolución Administrativa número ciento treinta y cinco guión dos mil diecisiete guión P guión CSJCU guión PJ del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de fojas treinta y cinco, en la cual consta la designación del señor Aníbal Cabrera Huamán como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Provincia de Anta, Región Cusco.

ii) Fotocopia del Acta de Juramentación al cargo de juez de paz, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas treinta y siete.

iii) Oficio número cero cincuenta y dos guión dos mil dieciocho guión ODAJUP guión CSJC guión PJ, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el cual consta que el investigado inicio sus labores como juez de paz el tres de abril de dos mil diecisiete.

iv) Fotocopia del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, de fojas uno a tres, suscrito por el investigado Aníbal Cabrera Huamán como abogado de la señora Tomasa Leva Huancollucho en el Expediente número ciento sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión cero guión mil cuatro guión JM guión CI guión cero uno, sobre reivindicación seguido por el señor Francisco Leva Huamán ante el Primer Juzgado Mixto - Sede Anta; y,

v) Fotocopia del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, de fojas cuatro, suscrito por el señor Aníbal Cabrera Huamán como abogado de la señora Tomasa Leva Huancollucho en el Expediente número



ciento sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión cero guión mil cuatro guión JM guión CI guión cero uno, en el cual solicita que la Comunidad Campesina de Compone sea considerada litisconsorte activo.

Tercero. Que de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Aníbal Cabrera Huamán cuando ya ejercía el cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco, suscribió el escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ejerciendo la defensa de la señora Tomasa Leva Huancollucho, en el Expediente número ciento sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión cero guión mil cuatro guión JM guión CI guión cero uno, sobre reivindicación tramitado ante el Primer Juzgado Mixto - Sede Anta.

Cuarto. Que el accionar del investigado se configura como falta muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito ejercer la labor de abogado defensor en el distrito judicial donde se desempeñaba como juez de paz.

Quinto. Que el investigado Cabrera Huamán fue notificado de los cargos imputados en su contra con las formalidades de ley. Por ello, en la Audiencia Única del diez de marzo de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro expresa, entre otros puntos, los siguientes argumentos de defensa:

a) Reconoce que firmó el escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuando ya ejercía la función de juez de paz, manifestando que lo hizo por insistencia de la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Compone, quienes le ordenaron que defendiera los intereses de la comunidad.

b) Señala que ha sido juez de paz por más de diez años, y que antes se permitía también actuar como abogado. Además, que siempre ha ejercido el cargo de forma correcta, habiendo sido felicitado por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

c) La Ley de Justicia de Paz no permite que los abogados ocupen dicho cargo; por lo que ha presentado su carta de renuncia con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho. Además, indica que si deja de ejercer la profesión de abogado no tendría los recursos necesarios para su sustento ni el de su familia.

Sexto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) mediante Informe número cero cuarenta y cuatro guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ochenta y dos a ochenta y siete, opina que no se le imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado, sino la medida disciplinaria de suspensión por seis meses, pues considera que existen los siguientes elementos atenuantes:

i) El investigado actuó altruistamente por pedido y presión de su comunidad.

ii) El hecho investigado no está vinculado a un acto de corrupción, ni algún interés subalterno.

iii) El investigado no registra medidas disciplinarias, según su registro de sanciones expedido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y,

iv) Ha ejercido el cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone por más de diez años. Teniendo siempre una conducta imparcial y ética, lo que mereció que sea sucesivamente reelegido por su comunidad.

Sétimo. Que, sin embargo, los argumentos de defensa del investigado y la opinión del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), no hacen más que confirmar que el Juez de Paz Aníbal Cabrera Huamán se dejó presionar para realizar una acto que él sabía que estaba prohibido; vale decir suscribir escritos en su condición de abogado para ejercer la defensa de la señora Tomasa Leva Huancollucho en el Expediente número ciento sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión cero guión mil cuatro guión JM guión CI guión cero uno, infringiendo sus deberes funcionales.

Octavo. Que con su accionar irregular el investigado Aníbal Cabrera Huamán, en su condición de Juez de Paz

de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco, infringió de manera dolosa lo previsto en el inciso siete del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz, que establece que el juez de paz tiene prohibido desempeñar la labor de abogado defensor en el distrito judicial donde desempeña el cargo; por lo que, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso cuatro del artículo cincuenta de la citada ley. En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la ley mencionada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 380-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Aníbal Cabrera Huamán, por su desempeño como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Compone, distrito de Anta, Corte Superior de Justicia de Cusco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-6

Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco

INVESTIGACIÓN N° 142-2013-HUANUCO

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número ciento cuarenta y dos guión dos mil trece guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución del señor Claver Antonio Meza Tananta, por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número catorce, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; de fojas mil quinientos once a mil quinientos veintiuno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Oficio número mil sesenta y cuatro guión dos mil trece guión Primer JPL guión HN diagonal PJ, de fojas mil doscientos noventa, remitido por la Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se puso en conocimiento las irregularidades incurridas en la tramitación del Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco; por lo que, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expidió la resolución número tres, del diecisiete de marzo de dos mil catorce, de fojas mil trescientos ochenta y cinco a mil trescientos noventa y nueve, que abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, contra el señor Claver Antonio Meza Tananta, por su actuación como

Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, atribuyéndole la comisión de faltas graves y muy graves, descritas en los siguientes cargos:

i) En el Expediente número setecientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro, sobre indemnización seguido por el señor Oscar Clímaco Llalle Ponce contra la señora Rosa Avelina Brañez de la Cruz y otro:

a) Haber omitido dar cuenta del escrito número dos mil novecientos veintinueve guión dos mil trece, presentado por Oscar Clímaco Llalle Ponce, con fecha trece de julio de dos mil trece, mediante el cual solicitaba liquidación de costos procesales. Conducta con la cual habría vulnerado su deber establecido en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso cinco, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose la comisión de falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso once, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

b) Haber dado cuenta mediante resolución número quince, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, de los escritos números tres mil doscientos doce guión dos mil trece, tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece, tres mil doscientos veintidós guión dos mil trece, y tres mil doscientos veinte guión dos mil trece, presentados en el Expediente número setecientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro, disponiendo que tales escritos se dé cuenta en el Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, seguido por Oscar Clímaco Llalle Ponce contra Rosa Avelina Brañez de la Cruz y otro, sobre ejecución de resolución judicial. Conducta con la cual habría infringido su deber establecido en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso dieciocho, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose la comisión de falta grave prevista en el artículo nueve, inciso doce, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

ii) En el Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, sobre ejecución de resolución judicial, seguido por el señor Oscar Clímaco Llalle Ponce contra la señora Rosa Avelina Brañez de la Cruz y otro:

c) Haber dado cuenta de los escritos números tres mil doscientos doce guión dos mil trece, tres mil doscientos veintidós guión dos mil trece, y tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece, presentados en el Expediente número setecientos noventa y ocho guión dos mil cuatro, indebidamente en el Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco mediante resolución número ciento dieciséis, en la cual, entre otros, se dispone entregar el Certificado de Depósito de fojas mil doscientos noventa y nueve, con una inusitada celeridad procesal, ocasionando grave perjuicio al proceso, por cuanto también omitió dar cuenta del escrito número dos mil novecientos veintinueve guión dos mil trece, el mismo que recién fue advertido el dieciséis de agosto de dos mil trece, cuando ya se había endosado el Certificado de Depósito a la demandada, afectando el derecho de defensa del demandante, por cuanto al no ser proveído dicho escrito, las resoluciones emitidas le notificaron en su anterior domicilio procesal, por ende no había tomado conocimiento del contenido de la resolución número quince ni de los escritos que en ella se explicaba. Conducta con la cual habría vulnerado su deber establecido en el artículo doscientos sesenta y seis, incisos cinco y dieciocho, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose la comisión de falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número catorce, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control

de la Magistratura del Poder Judicial propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Claver Antonio Meza Tananta, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, por los cargos atribuidos, sustentando que se encuentra plenamente acreditado que el investigado infringió sus deberes previstos en los incisos cinco y dieciocho del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acarreado la comisión de una falta grave y dos muy graves previstas en los incisos diez y once del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Tercero. Que resulta menester precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el investigado Claver Antonio Meza Tananta no ha presentado informe de descargo, pese a estar debidamente notificado con la apertura del mismo, como obra del cargo de notificación de fojas mil cuatrocientos ocho.

Cuarto. Que, siendo así, de los actuados se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el investigado Claver Antonio Meza Tananta, se inició por las irregularidades advertidas en la tramitación de dos procesos judiciales:

i) En el Expediente número setecientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro, sobre indemnización, cuya sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, obra de fojas tres a dieciséis; procedimiento en el cual el investigado omitió dar cuenta del escrito número dos mil novecientos veintinueve, de fecha trece de julio de dos mil trece, presentado por el demandante Oscar Clímaco Llalle Ponce, mediante el cual solicitó la liquidación de costos procesales y la variación de su domicilio procesal.

Asimismo, en dicho proceso judicial, haciendo incurrir en error al juez de la causa, se habría dispuesto indebidamente mediante resolución número quince, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, de fojas mil trescientos veintinueve, que los escritos números tres mil doscientos doce guión dos mil trece, tres mil doscientos veinte guión dos mil trece, tres mil doscientos veintidós guión dos mil trece, y tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece, obrantes a fojas mil trescientos quince, mil trescientos veinte y mil trescientos veinticinco, que fueron presentados por la parte demandada, se provean dentro de un segundo proceso judicial, Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, sobre ejecución de resolución judicial, de fojas sesenta y ocho, trescientos cincuenta y ocho y trescientos sesenta y tres, ordenándose mediante resolución número ciento dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, de fojas mil doscientos setenta y dos, que se entregue el certificado de depósito judicial a la demandada.

Al respecto, a fojas mil trescientos treinta y tres, obra la constancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, por la cual la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco señala que dentro del Expediente número setecientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro, se tiene lo siguiente: "... Se deja constancia que hasta la fecha no se ha dado cuenta el escrito ingresado con el número dos mil novecientos veintinueve guión dos mil trece de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, con el que se solicita la liquidación de costos procesales y otros. Negligencia atribuible al secretario Claver Meza Tananta, asimismo revisando los autos se advierte que el citado secretario no ha dado cuenta los escritos tres mil doscientos treinta y tres guión dos mil trece; tres mil doscientos doce guión dos mil trece; tres mil doscientos veinte guión dos mil trece; y tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece, en el presente expediente..."

Asimismo, a fojas mil trescientos treinta y cuatro, obra la resolución número dieciséis, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, en la cual la mencionada jueza señala lo siguiente: "... **Tercero.** En el caso de autos se advierte que irregularmente el secretario de la causa proyectó la resolución número quince de autos (...) en el cual irregularmente se ordenaba que los escritos signados con el número tres mil doscientos doce guión dos mil trece; tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece; tres mil doscientos veintidós guión dos mil trece y tres mil doscientos veinte guión dos mil trece, se den cuenta en la causa signada con el número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco guión CI, expediente al cual no



le corresponden, por lo que se hace imperativo declarar la nulidad de la precitada resolución...”

ii) En el Expediente número mil novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, sobre ejecución de resolución judicial, se ordenó erróneamente que se provean los escritos signados con los números tres mil doscientos doce guión dos mil trece; tres mil doscientos veintitrés guión dos mil trece; tres mil doscientos veintidós guión dos mil trece; y tres mil doscientos veinte guión dos mil trece, sin analizar siquiera si los pedidos formulados guardaban relación con el proceso a donde los remitió, haciendo incurrir en error a la jueza a la causa.

Asimismo, como agravante de los hechos irregulares descritos, se tiene que al proveer la resolución número ciento dieciséis, de fojas mil doscientos setenta y dos, haciendo nuevamente incurrir en error a la jueza a cargo de la causa, se dispuso que se endose el Certificado de Depósito Judicial a la demandada, para que pueda cobrar un remanente económico, sin considerar que aún estaba pendiente la liquidación de costos procesales a favor del demandante dentro del proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios; concepto que incluso fue solicitado mediante escrito número dos mil novecientos veintinueve guión dos mil trece, del diecinueve de julio de dos mil trece, de fojas mil trescientos cuatro a mil trescientos once; es decir, en fecha anterior al requerimiento de endose que fue presentado el siete de agosto de dos mil trece. Por lo tanto, dicho actuar imposibilitó que el actor cobre de inmediato los referidos costos procesales, quedando supeditado a la devolución del monto cobrado por la demandada en el certificado de consignación judicial, conforme se ordenó en la resolución número ciento diecisiete, de fojas mil doscientos ochenta y uno a mil doscientos ochenta y cinco, en la cual la Jueza Elizabeth Poehlman Orbezo, dando cuenta de los errores en que el investigado la habría hecho incurrir, ordenó la nulidad de la referida resolución número dieciséis, por haber sido emitida de forma irregular; y, remitió copias de los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para que se determine la responsabilidad funcional incurrida por el señor Claver Antonio Meza Tananta.

De otro lado, en el requerimiento número dos mil novecientos veintinueve guión dos mil trece, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, de fojas mil trescientos cuatro a mil trescientos once, el demandante aparte de presentar su propuesta para la liquidación de costos, también solicitó la variación de su domicilio procesal, señalando el jirón Tarapacá número setecientos cuarenta y siete de la ciudad de Huánuco. Sin embargo, el investigado al no dar cuenta a la jueza de dicho requerimiento, impidió que el actor tenga conocimiento de la resolución número quince, ya que la misma fue notificada en una dirección diferente, conforme se acredita con la constancia de fojas mil trescientos treinta, vulnerando el derecho de defensa del actor, al no permitirle conocer de manera oportuna las solicitudes presentadas por la parte demandada.

Quinto. Que, por lo tanto, existen suficientes elementos de convicción que demuestran que el accionar del señor Claver Antonio Meza Tananta, en su condición de Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Corte Superior del mismo nombre, no sólo ha causado perjuicio a una de las partes procesales, sino que además repercuten de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, sin que en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario se haya presentado documentación por parte del investigado, que trate de explicar la razón de su actuación o que pueda atenuar su responsabilidad funcional.

Sexto. Que, en consecuencia, acreditadas las conductas infractoras descritas en el considerando primero de la presente resolución, las mismas que constituyen falta grave y muy graves, la primera se subsume en las segundas; y, dada la gravedad de los hechos debe estimarse la propuesta de destitución formulada contra el señor Claver Antonio Meza Tananta, e imponerle la referida medida disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 379-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez

Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas mil quinientos sesenta y cinco a mil quinientos setenta y dos. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Claver Antonio Meza Tananta, por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-8

Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 261-2013-CALLAO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos sesenta y uno guión dos mil trece guión Callao que contiene la propuesta de destitución del señor Paulo César Huamán Carrillo, por su desempeño como Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; de fojas ochocientos setenta y dos a ochocientos ochenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Oficio número trescientos sesenta guión dos mil once guión cero setecientos dos guión JM guión CI guión cero uno, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, de fojas veintiuno, el señor Flaviano Llanos Laurente, Juez titular del Juzgado Mixto de Ventanilla, puso en conocimiento del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao la resolución número veintitrés, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, relacionada al presunto cobro irregular de un Certificado de Depósito Judicial.

En tal sentido, el Jefe del citado órgano desconcentrado de control de la magistratura por resolución número veinticuatro del veintidós de enero de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y cuatro, dispuso entre otros, abrir procedimiento disciplinario contra el señor Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior del Callao, atribuyéndole el siguiente cargo:

“Habría permitido que se traspapele la demanda ingresada bajo el número doscientos noventa y dos guión dos mil trece; y, por ende, se pierda y cobre irregularmente el depósito judicial anexado a la misma, incumpliendo presuntamente sus funciones establecidas en los literales d) y f) de la Hoja de Especificación de

Funciones del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, referidas a las funciones específicas de Técnico Judicial del Centro de Distribución del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, incumpliendo aparentemente su deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que constituiría falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial”.

Segundo. Que, por su parte, la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla denunció ante la Fiscalía Provincial Penal de turno de Ventanilla, en relación al depósito sub examine y demanda correspondiente, que a fines del mes de octubre de dos mil trece se le informó verbalmente que no se encontraba la demanda laboral número doscientos noventa y dos guión dos mil trece, sobre pago de beneficios sociales, y que al parecer se había extraviado, habiendo sido ingresada al sistema el veintinueve de agosto de dos mil trece por el investigado Paulo César Huamán Carrillo, con el número quinientos treinta guión dos mil trece; y, después de más de un mes de haberlo tenido en su poder, con fecha dos de octubre de dos mil trece, el investigado anuló dicho registro y le dio un nuevo número de ingreso, esto es el número doscientos noventa y dos guión dos mil trece del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, informándose también que dicha demanda contenía el depósito judicial sub materia número dos cero uno tres cero cero siete cero uno dos nueve cinco, por la suma de dos mil setecientos sesenta y cuatro soles con cuarenta y siete céntimos, y que fue cobrado por el señor Juan Carlos Gallardo Briceño.

En este sentido, se aprecia que la demanda que contenía el mencionado depósito judicial fue recibida por el señor Paulo César Huamán Carrillo, quien según él mismo ha manifestado en su declaración, recibió la demanda no pudiendo precisar la fecha exacta y que luego le pidió al señor Jorge Gamarra para que anule el registro, esto porque tenía clave, siendo que a la media hora vuelve a ingresar la referida demanda sin haber consignado en la caratula de ingreso el depósito judicial que se había presentado.

Tercero. Que es objeto de pronunciamiento la propuesta de destitución contra el investigado Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior del Callao, contenida en la resolución número cincuenta y dos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, tal como se aprecia de los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, por el cargo antes descrito.

Al respecto, se tiene que mediante Oficios número doscientos ochenta y cinco guión dos mil tres guión USJ guión CSJCL diagonal PJ y número trescientos cinco guión dos mil trece guión MBJV guión MGCVCH guión CSJCL diagonal PJ, de fechas cuatro y diecinueve de diciembre de dos mil trece, respectivamente, la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao, informó al Órgano de Control al haber verificado la pérdida y/o sustracción de cuatro certificados de depósito judicial, interpuso la denuncia penal correspondiente ante la Primera Fiscalía Penal Permanente de turno de Ventanilla; esto contra los servidores del referido módulo que resulten responsables. Asimismo, precisa que entre los certificados de depósitos judiciales sustraídos y/o extraviados se encontraba el número dos cero uno tres cero cero siete cero uno dos nueve cinco, por la suma de dos mil setecientos sesenta y cuatro soles con cuarenta y siete céntimos, correspondiente al Expediente número doscientos noventa y dos guión dos mil trece del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, el cual fue cobrado el siete de setiembre de dos mil trece por Juan Carlos Gallardo Briceño, en la sucursal Plaza Pizarro, siendo atendido por Carlos Fernando Espinoza, identificado con código de cajero saraweb 0018.

Por lo tanto, verificando el sistema de seguimiento de expedientes se pudo constatar que efectivamente el investigado Paulo César Huamán Carrillo recibió dicha demanda laboral con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, asignándole el número quinientos treinta

guión dos mil trece, derivándolo al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, al área civil, siendo especialista legal el señor Valentín Huarcaya Danny Santy, siendo que luego de haber retenido indebidamente el mencionado escrito durante más de un mes, anuló dicho ingreso para volver a ingresarlo al sistema con fecha dos de octubre de dos mil trece, asignándole por sistema el registro número doscientos noventa y dos guión dos mil trece, correspondiéndole al mismo juzgado, pero en el área laboral; pero esta vez sin haber consignado en la caratula de ingreso el depósito judicial que se estaba presentando número dos cero uno tres cero cero siete cero uno dos nueve cinco por la suma de dos mil setecientos sesenta y cuatro soles con cuarenta y siete céntimos.

Cuarto. Que el investigado manifiesta que, si bien es cierto que la demanda número quinientos treinta guión dos mil trece ingresó el veintinueve de agosto de dos mil trece, no obstante incurrió en error involuntario y lo ingresó como si fuera de la materia civil, cuando lo correcto era laboral, siendo por ello que procedió a anularlo por el sistema. Asimismo, por la excesiva carga procesal, la demanda se traspapeló por el lapso de un mes, aproximadamente, que en el transcurso de los días se percató que no la había ingresado. Por lo tanto, la demanda número doscientos noventa y dos guión dos mil trece se ingresó con un nuevo número de registro, y se entregó al personal de clasificación al día siguiente de haberlo ingresado. En este sentido, después de haber transcurrido más de un mes y medio le informan que dicha demanda no ha sido recepcionada por el juzgado correspondiente.

Quinto. Que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte que el investigado Paulo César Huamán Carrillo, recepcionó e ingresó en el sistema el escrito de demanda de consignación presentado por QUIMPAC Sociedad Anónima, según la denuncia obrante de fojas cuarenta y cinco, formulada por la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, María Guadalupe Valencia Chávez, ante la Fiscalía Provincial Penal de turno de Ventanilla, con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, con el número quinientos treinta guión dos mil trece, a la cual se adjuntó el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cero siete cero uno dos nueve cinco por la suma de dos mil setecientos sesenta y cuatro soles con cuarenta céntimos, registro que luego fue anulado, reteniendo el investigado de forma indebida el aludido escrito por más de un mes, sin poner en conocimiento oportuno de sus superiores el motivo puntual de su accionar, tal como se precisa en la denuncia penal de fojas cuarenta y cinco; lo que además ha sido reconocido por el citado investigado en su declaración de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco.

En este sentido, según se constata del certificado y liquidación del referido depósito judicial, de fojas ciento seis y ciento siete, dicho depósito fue cobrado irregularmente el siete de setiembre de dos mil trece, fecha en la que aún no se registraba en el sistema la demanda por segunda vez, encontrándose bajo custodia y responsabilidad del investigado Huamán Carrillo, quien en ningún momento informó de su pérdida o sustracción a los encargados del área.

Asimismo, el investigado faltó a la verdad al indicar que al día siguiente del reingreso de la demanda al sistema, la entregó junto con el depósito judicial al encargado, dado que en tal fecha dicho depósito ya había sido cobrado; por lo que, obviamente, no se encontraba anexo al escrito de la demanda, lo que configuraría la falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en el cual se señala: *“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley”.*

Sexto. Que estando a lo expuesto, se debe considerar que el investigado debió actuar de forma diligente en el cumplimiento de sus funciones de apoyo a la Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla; y, así debía proceder a registrar y remitir inmediatamente la documentación recibida al juzgado o al secretario judicial que corresponda; función que no realizó, lo que habría permitido que se traspapele la demanda; y, por ende, se pierda el certificado de depósito judicial anexo a la misma, el mismo que posteriormente fue



cobrado de forma irregular. Por ello, incumplió con sus funciones establecidas en los literales d) y f) de la Hoja de Especificación de Funciones del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, referidas a las funciones específicas de Técnico Judicial del Centro de Distribución del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla.

Por lo que, se advierte la conducta disfuncional en la actitud asumida por el investigado Paulo César Huamán Carrillo, toda vez que a pesar de tener conocimiento de la inseguridad en la oficina en la cual laboraba, no tomó las precauciones del caso; situación que resultó en la desaparición del mencionado depósito judicial y su posterior cobro en la sucursal de la Plaza Pizarro del Banco de la Nación.

Sétimo. Que, se hace evidente que el investigado Huamán Carrillo tuvo participación en los hechos materia de investigación, lo que se considera una conducta reprochable que no tiene atenuante ni justificación alguna, lo que configura falta muy grave descrita en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el inciso tres del artículo trece del citado reglamento, señalando que las *“faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis, o con destitución”*; y, en el presente caso, la sanción de destitución resulta proporcional a la falta cometida por el investigado y el perjuicio ocasionado al Poder Judicial, siendo que el comportamiento del investigado contribuye de forma significativa a desacreditar la imagen del Poder Judicial. Más aún, si los servidores de este Poder del Estado deben proyectar en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, asumiendo una conducta ejemplar; de tal modo, que no se dude de su imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, según la denuncia penal de fojas cuarenta y cinco a cincuenta, se imputa al investigado y otros servidores del Poder Judicial y del Banco de la Nación, la conformación de una mafia que se habría conformado con la finalidad de realizar el cobro irregular de los certificados de depósito judicial que en dicha denuncia se mencionan, entre ellos, el que es materia de investigación en el presente procedimiento disciplinario, los cuales corresponden a la Corte Superior de Justicia del Callao; situación que en todo caso, corresponde investigar a los representantes del Ministerio Público.

Octavo. Que, por lo expuesto, se encuentra acreditado que el investigado incurrió en falta muy grave tipificada en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; lo que debe ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo diecisiete del citado reglamento; y, en consecuencia, se debe aceptar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 244-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Paulo César Huamán Carrillo, por su desempeño como Auxiliar de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao. Inscribiéndose la

medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN N° 876-2016-LIMA

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número ochocientos setenta y seis guión dos mil dieciséis guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, por su desempeño como Encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticinco, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primer. Que mediante oficio del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, de fojas diez, la doctora María Delfina La Rosa Sánchez puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, el informe remitido por el doctor Marcial Díaz Rojas, Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, refiriendo presuntas irregularidades en el trámite del Expediente número seis mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil trece. Motivo por el cual, por resolución número uno del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se abrió investigación preliminar; y, luego, por resolución número ocho del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas noventa y dos a noventa y ocho, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, por su desempeño como Encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole los siguientes cargos:

“El Magistrado recurrente, al efectuar con fecha 16 de octubre de 2015 una búsqueda de expedientes judiciales, encontró en el Área de Archivo del Juzgado, bajo el escritorio del archivero Andy Cárdenas Huacachi, el Expediente N° 06384-2013, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, seguido por el Ministerio de Educación contra Saúl Humberto Silva Chávez, el cual contenía cuatro copias de sentencias (Res. N° 28) de fecha 18 de setiembre de 2015, dos de ellas firmadas por el magistrado Marcial Díaz Rojas y descargadas por éste el 22 de setiembre de 2015 a horas 17:49 minutos, pero sin la firma del especialista legal de la causa Hernán Cortes Rossi; llamando poderosamente la atención que la referida sentencia que declara fundada la demanda se encontraba sin notificar, así como en el Sistema SIJ aparecía como “reservado” cuando ésta fue descargada por el magistrado como “público”.

En tal virtud, el deber infringido por el investigado se encuentra previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, concordado con el artículo siete, numeral seis, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo que se tipifica como

falta muy grave en el artículo diez, numeral diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número veinticinco, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve:

“Primero.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor ANDY ALAN COASTER CÁRDENAS HUACACHI, en su actuación como Encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra.

Segundo.- DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al servidor ANDY ALAN COASTER CÁRDENAS HUACACHI, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria”.

Cabe precisar que mediante resolución número veintiséis, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró consentida la resolución número veinticinco, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva al investigado en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, al no haber sido impugnada.

Tercero. Que también resulta menester señalar que en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, el investigado Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi no ha presentado informe de descargo; no obstante, haber sido notificado debidamente, según reporte del Servicios de Notificaciones del Poder Judicial (SERNOT) de fojas doscientos dos.

Cuarto. Que de acuerdo a la teoría general del Derecho, la sanción implica una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efectos de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Quinto. Que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la finalidad de este procedimiento es garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial, y el objeto es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias; así como en la legislación especial.

Sexto. Que, asimismo, es oportuno precisar que en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario se debe observar principios y garantías mínimas que han sido abordados y desarrollados por el Tribunal Constitucional, como son el principio de legalidad que, en materia sancionadora, impide atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley; y, tampoco, se puede aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley, el cual comprende tres exigencias: la existencia de una ley (*ley scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), como es de verse en los fundamentos dos y tres de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cero ciento noventa y siete guión dos mil diez guión PA diagonal TC.

Séptimo. Que, previo al análisis del caso concreto, resulta necesario anotar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la Administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas:

i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de

ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y,

ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado; esto es, retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy inciso cinco del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) que establece: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sanciona, salvo que las posteriores le sean más favorables”.*

Octavo. Que en tal contexto, se tiene que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició con la resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, y los hechos imputados datan del año dos mil quince, siendo aplicable el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y dos guión dos mil quince guión CE guión PJ; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ; y, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; normas vigentes a la fecha de comisión de los hechos investigados.

Noveno. Que siendo así, resulta menester precisar que el procedimiento administrativo sancionador comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad funcional cometida por el administrado, a fin de imponerle una sanción disciplinaria, en el caso se verifique la comisión de infracción leve, grave o muy grave. Para la determinación de la sanción, se debe evaluar la conducta atribuida al investigado con el marco normativo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala las condiciones en las que los trabajadores de este Poder del Estado deben cumplir su prestación laboral; norma que debe ser contrastada con lo dispuesto en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Décimo. Que en este escenario, corresponde verificar si concurren o no los requisitos para imponer o no la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece los siguientes supuestos en los cuales se impondría la citada medida disciplinaria:

- a) Que se haya cometido falta disciplinaria muy grave.
- b) Cuando se atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial.
- c) Cuando se cometa un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público.
- d) Cuando se actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia.
- e) Cuando reincide en hecho que dé lugar a la suspensión; y,
- f) Por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

Décimo primero. Que luego del análisis de los cargos atribuidos al investigado Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, y de los actuados que obran en el procedimiento administrativo disciplinario, se concluye en relación al trámite seguido en el Expediente número seis mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil trece, sobre prescripción adquisitiva de dominio, seguido por el Ministerio de Educación contra el señor Saúl Humberto Silva Chávez, tramitado ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, lo siguiente:

i) Del reporte de historial del expediente en referencia, de fojas ciento cincuenta, se constata que éste ingresó



a despacho para sentenciar con fecha doce de junio de dos mil quince, a nombre del Asistente Teódulo Silva Echevarría.

ii) Mediante resolución número veintiocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, se emitió sentencia declarando fundada la demanda; acto procesal que fue descargado en el sistema informático con fecha veintidós de setiembre de dos mil quince por el juez a cargo del citado órgano jurisdiccional, doctor Marcial Díaz Rojas, quien luego hizo entrega del expediente a su asistente Silva Echevarría, para que genere las cédulas y efectúe la notificación de la sentencia, entrega que se hizo físicamente mas no a través del sistema. Es por ello, que a la fecha de ubicación del expediente en otra área, éste figuraba aun a nombre del juez, dado que conforme al procedimiento de descarga de actos procesales en el sistema informático, éste por defecto solicita que el expediente se ponga a nombre del usuario que efectúa en ese acto la descarga de cualquier acto procesal.

iii) El informe del Juez Marcial Díaz Rojas, de fojas seis a siete, quien señala que la sentencia expedida por su despacho, luego de descargada en el sistema como "público" el veintidós de setiembre de dos mil quince, y firmada físicamente, fue puesta en el escritorio del servidor Teódulo Alembert Silva Echevarría, para la notificación correspondiente; lo que se encuentra corroborado con la declarado del citado servidor judicial, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, y con el reporte de lista de actos procesales y escritos ingresados, de fojas tres a cinco y fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho. Se precisa que dicha entrega no se realizó a través del sistema; razón por la cual, el expediente luego de su entrega al señor Silva Echevarría continuaba a nombre del juez; y,

iv) Asimismo, con lo señalado en el acta de búsqueda de expedientes de fojas uno; el informe escrito de fojas seis a siete; la declaración indagatoria del Juez Marcial Díaz Rojas de fojas setenta y dos a setenta y tres; y, la declaración indagatoria del servidor Silva Echevarría de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, se tiene que el día dieciséis de octubre de dos mil quince, luego de diecisiete días de haberse descargado la sentencia en el sistema, el Expediente número seis mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil trece fue hallado, sin razón alguna, debajo del escritorio del servidor judicial Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, quien pertenece al área de archivo, con los cuatro juegos de la sentencia emitida en la citada causa, dos de ellas firmadas por el juez, sin haberse generado las cédulas de notificación de la sentencia emitida y descargada recién el veintidós de setiembre de dos mil quince, con el agravante que la visualización de la sentencia fue cambiada de "público", tal como fue descargado por el propio juez, al estado de "privado".

Décimo segundo. Que, en consecuencia, de los medios probatorios descritos se evidencia que el investigado Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi incumplió sus deberes funcionales, al haberse encontrado en el archivo modular el Expediente número seis mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil trece, específicamente, debajo del escritorio del investigado, cuando su labor era recibir los expedientes con los escritos y documentación debidamente notificado y adheridos al expediente: es decir, no vienen con las piezas procesales sueltas, sino cosidas, ni pendientes de notificar, sino únicamente para ser ubicados y resguardados en los anaqueles correspondientes. Sin embargo, dicho proceso civil se encontraba con la sentencia original y tres juegos más de ésta, sueltas y sin la generación de las cédulas de notificación correspondientes; no obstante, haber transcurrido diecisiete días de expedida (el dieciocho de setiembre de dos mil quince) y descargada la sentencia (el veintidós de setiembre de dos mil quince), generándose las cédulas de notificación recién el diecinueve de octubre de dos mil quince; luego de hallado el expediente, conforme se advierte del reporte de seguimiento de expedientes judiciales de fojas ciento cuarenta y dos.

Décimo tercero. Que estando a lo expuesto, al no encontrarse causa justificante o atenuante en la actuación funcional del investigado, se concluye que el señor Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi infringió el deber funcional, previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, concordante con lo dispuesto en el artículo siete, numeral seis, de la Ley

del Código de Ética de la Función Pública. Más aún, si con dichas actuaciones disfuncionales no sólo comprometió la dignidad del cargo, dado que en su condición de Encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima, tenía deberes y responsabilidades específicos, que importan el cumplimiento y la protección de bienes constitucionales como es la correcta administración de justicia; situaciones que repercuten y perjudican la imagen y credibilidad del Poder Judicial.

Por lo tanto, la conducta disfuncional se encuentra incurso en la falta muy grave prevista en el artículo diez, numeral diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; y, por ende, resulta pertinente la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 378-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y seis. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Andy Alan Coaster Cárdenas Huacachi, por su desempeño como Encargado del Archivo Modular del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil, Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1880643-9

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre de agencias en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 02081-2020

Lima, 25 de agosto de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Azteca del Perú S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de cuatro (4) agencias, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha presentado la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Azteca del Perú S.A., el cierre de cuatro (4) agencias según el siguiente detalle:

N°	Dirección	Tipo	Distrito	Provincia	Departamento
1	Av. Próceres de la Independencia N° 1637-1639 Mz. T Lte. 14	Agencia	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima
2	Av. Perú N° 2250	Agencia	San Martín de Porras	Lima	Lima
3	Av. Nicolás Aylón N° 539	Agencia	El Agustino	Lima	Lima
4	Av. Lima Sur 751 Chosica	Agencia	Lurigancho	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1880534-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Establecen sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales y sanitarios para la prevención del Covid-19, en la prestación del servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Pachacámac

ORDENANZA MUNICIPAL N° 251-2020-MDP/C

Pachacámac, 14 de agosto del 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de agosto de 2020, el Dictamen N° 008-2020 de la Comisión de Desarrollo Urbano, Rural y Transporte de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, el Informe N° 058-2020-MDP/GSCMA-SGTOV de Subgerencia de Transporte y Ordenamiento Vial, el Memorando N° 407-2020-MDP/GSCMA de Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Informe N° 181-2020-MDP/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Proyecto de "Ordenanza que Establece Sanciones por Incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales y Sanitarios para la Prevención del COVID-19, en la Prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Pachacámac"; y

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°

30305, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 3.2 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, establece como funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales el otorgar licencias para la circulación de vehículos menores de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 178-2017-MDP/C modificado por la Ordenanza Municipal N° 201-2018-MDP/C, la Municipalidad Distrital de Pachacámac reguló el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el distrito.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el Gobierno Central declaró la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de 90 días calendario, dictando medidas de prevención y control contra el COVID-19, estableciendo en el numeral 2.3 del artículo 2° que los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.

Que, a través de los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, se aprueban las Fases 1, 2 y 3 de la reanudación de actividades económicas en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 lo cual permitirá la recuperación paulatina de la vida cotidiana y la actividad económica con la salida gradual de las personas del actual estado de aislamiento social.

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante las Resoluciones Ministeriales N° 258-2020-MTC/01 y N° 0301-2020-MTC/01, establece el Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de taxi y en vehículos menores, el cual determina las condiciones y requisitos de prevención que deberán seguir los prestadores del Servicio de Transporte Público Especial en vehículos menores.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2020-MTC se modifica el artículo 25° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, estableciendo la competencia de las municipalidades distritales para tipificar, calificar y sancionar las infracciones por incumplimiento del respectivo protocolo o los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19.

Que, el inciso j) del artículo 19° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados establece que es obligación del transportador autorizado cumplir con el respectivo protocolo o los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre.

Que, la Subgerencia de Transporte y Ordenamiento Vial, con Informe N° 058-2020-MDP/GSCMA/SGTOV de fecha 24 de julio de 2020, remite a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente el proyecto de Ordenanza Municipal conforme a las normativas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que norma y sanciona las infracciones basadas en los lineamientos administrativos y de salubridad del servicio de transporte público y terrestre, dada la declaración de emergencia sanitaria dictada por el ejecutivo ante la propagación del Virus COVID-19 en todo el territorio nacional.

La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente mediante Memorando N° 407-2020-MDP/GSCMA de fecha 24 de julio de 2020, traslada el citado Proyecto de Ordenanza, conforme con los lineamientos establecidos en el artículo 25° del D.S. 016-2020-MTC, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita la opinión legal correspondiente.

La Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 181-2020-MDP/GAJ, señala que, de conformidad a los fundamentos legales y sustentos técnicos, resulta procedente aprobar el proyecto de "Ordenanza que Establece Sanciones por Incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales y Sanitarios para la prevención del COVID-19, en la Prestación



del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Pachacamac”, el mismo que deberá ser puesto a consideración a Concejo Municipal para su correspondiente deliberación y eventual aprobación de acuerdo al numeral 8 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Dictamen N° 008-2020 de la Comisión de Desarrollo Urbano, Rural y Transporte de la Municipalidad de Pachacamac, por UNANIMIDAD de sus miembros, considera viable la aprobación del Proyecto de “Ordenanza que Establece Sanciones por Incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales y Sanitarios para la Prevención del COVID-19, en la Prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Pachacamac”, solicitando se eleve los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal con el voto por UNANIMIDAD, de los señores regidores aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE SANCIONES
POR INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS
SECTORIALES Y SANITARIOS PARA LA
PREVENCIÓN DEL COVID-19, EN LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS
MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN
EL DISTRITO DE PACHACAMAC**

**TÍTULO I
OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales y sanitarios para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio del Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, garantizando su cumplimiento en la Jurisdicción del Distrito de Pachacamac.

Artículo 2°.- FINALIDAD. La presente Ordenanza tiene por finalidad resguardar la vida y la salud de los habitantes del distrito de Pachacamac en la prestación de Transporte Público Especial de Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados, brindando las condiciones mínimas de seguridad física y sanitaria indispensables para prevenir la propagación del virus denominado COVID-19.

**TÍTULO II
ALCANCE Y COMPETENCIA**

Artículo 3°.- ALCANCE. La presente Ordenanza tiene alcance en toda la jurisdicción del Distrito de Pachacamac, en consecuencia, es de cumplimiento obligatorio para todas las personas jurídicas y/o transportistas, sean propietarios y/o conductores, que presten el servicio de transporte Público especial en vehículos menores Motorizados y No motorizados.

Artículo 4°.- COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD:

a) Regular la prestación del servicio especial dentro de la jurisdicción del Distrito de Pachacamac, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre sectorial y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

b) Aplicar, supervisar y controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza en el ámbito de la Jurisdicción de Pachacamac.

**TÍTULO III
DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN
VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO
MOTORIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS
LINEAMIENTOS SECTORIALES Y SANITARIOS PARA
LA PREVENCIÓN DEL COVID – 19**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 5°.- La Municipalidad Distrital de Pachacamac mediante la presente Ordenanza garantiza un servicio de

Transporte Público en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados de modo seguro, brindando todas las garantías para la protección de la Salud, y la disminución del riesgo de contagios del COVID-19.

Artículo 6°.- La Municipalidad Distrital de Pachacamac, a través de la Subgerencia de Transporte y Ordenamiento Vial, implementará las infracciones al transporte público en vehículos menores por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19. Se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a. **Distanciamiento Social:** Es una herramienta determinada por el órgano rector de la salud pública para disminuir la propagación de una enfermedad que se transmite de persona a persona, materializada en el alejamiento entre los servidores a una distancia de un metro como mínimo, evitando la aglomeración a fin de romper la cadena de transmisión. Tiene como característica adicional la carencia de contacto físico en el saludo o reuniones presenciales.

b. **Vehículo Menor:** Vehículo de tres (03) ruedas, motorizado y no motorizado de dos (02) ruedas, especialmente acondicionado para el transporte de personas y carga, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario, que se encuentra habilitado por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público especial de personas en vehículos menores.

c. **Aforo:** Número máximo de personas, conforme a una evaluación técnica, que considera criterios urbanos y de seguridad que puedan afectar al comerciante, transeúnte o vecino o limitación a la circulación vehicular o peatonal.

d. **Mascarilla:** Mascarilla quirúrgica, como equipo de protección personal (barrera de bioseguridad) encaminado a evitar o disminuir el riesgo de contaminación desde y/o hacia las mucosas de nariz y boca de su portador.

e. **Sintomatología COVID-19:** Signos y sistemas relacionados al COVID19, tales como fiebre (mayor a 38°C), dolor de garganta, tos seca, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), puede haber anormia (perdida de olfato), disgeusia (perdida del gusto), dolor abdominal, náuseas y diarreas, falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho o coloración azul en los labios (cianosis).

f. **Usuario:** Persona natural que es trasladada a través del servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de taxi de ámbito provincial o, a través del servicio de transporte público especial de personas en vehículos menores de ámbito distrital.

g. **Conductor:** Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que se encuentra habilitado por la autoridad competente para conducir vehículos de la categoría M1 y/o L5, destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial y/o distrital.

Artículo 7°.- VEHÍCULOS AUTORIZADOS. El servicio de Transporte Público en vehículos menores en el Distrito de Pachacamac, deberá ser prestado por las personas jurídicas debidamente constituidas e inscritas en los Registros Públicos, registradas y autorizadas por la Municipalidad Distrital de Pachacamac.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO
DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHÍCULOS MENORES
PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID – 19**

Artículo 8°.- MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN

8.1 Disposiciones para la Persona Jurídica autorizada para prestación del servicio:

8.1.1 Proporcionar al conductor:

a) La infraestructura necesaria (lavadero con caño con conexión a agua potable fijos o móviles), jabón líquido o jabón desinfectante, papel toalla y dispensador de alcohol gel; para el lavado y desinfección de manos, al iniciar y terminar la jornada diaria de servicio.

b) Alcohol gel, para la desinfección de manos durante la prestación del servicio de transporte.

c) Mascarillas.

d) Paños de limpieza, así como desinfectantes de superficies de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o agua oxigenada).

8.1.2 Verificar que antes de la jornada diaria de prestación del servicio de transporte y durante ésta, el conductor porte su mascarilla en buen estado de conservación y limpieza, además de contar con los otros elementos señalados en el presente protocolo; de manera tal, que pueda prestar dicho servicio en las condiciones de salubridad adecuadas.

8.1.3 Realizar un control de temperatura corporal del conductor, con termómetro infrarrojo, antes y al finalizar la prestación de la jornada diaria del servicio de transporte.

8.1.4 Suspender la prestación del servicio de transporte al conductor que:

a) Presenta sintomatología COVID-19.

b) Haya tenido contacto cercano con una persona o lugar con riesgo de contagio por COVID-19, en los últimos 14 días

En cualquiera de los supuestos mencionados, el operador debe verificar que el conductor acuda a recibir asistencia médica y cumpla las disposiciones del Ministerio de Salud al respecto.

8.1.5 Llevar un registro de los conductores suspendidos por los supuestos señalados en el numeral 8.1.4, precedente, de acuerdo al Anexo I, y comunicarlos por escrito a la autoridad que emitió la autorización, en un plazo no mayor de 24 horas de advertido el hecho.

8.1.6 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informático sobre las medidas de prevención contra el COVID-19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II de la presente Ordenanza.

8.1.7 Acondicionar en el vehículo una separación que aisle al conductor de los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo Sectorial para vehículo menor, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Anexo III de la presente Ordenanza.

8.1.8. Limitar el aforo y señalar el vehículo de acuerdo a lo siguiente:

Para vehículo menor, categoría L5 conforme a lo dispuesto en el Protocolo Sectorial para vehículo menor, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8.1.9 Limpiar y desinfectar el vehículo antes y después de la prestación de la jornada diaria del servicio de transporte, observando lo siguiente:

a) Prestar atención especial en las superficies que tienen contacto frecuente con el conductor y los usuarios (como las manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, cinturones de seguridad, pisos, vidrios, dispositivos para accionar puertas y ventanas).

b) Utilizar paños, agua, detergente, y desinfectantes de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70% ó soluciones de lejía ó agua oxigenada).

c) El interior del vehículo y donde se realice la limpieza y desinfección, deberán contar con un tacho con tapa y sus bolsas negras respectivas para la adecuada segregación de residuos sólidos que allí se generen.

8.1.10 Disponer y verificar que el personal responsable de la limpieza y desinfección de los vehículos cuente con los equipos de protección personal necesarios para la realización de dicha labor (mascarillas descartables, guantes de goma, zapatos de goma, ropa de trabajo o mameluco, lentes, protector de cabello) los insumos descartables sean colocados luego de la actividad de limpieza y desinfección, en una bolsa, previo amarrado para su posterior eliminación.

8.1.11 No prestar el servicio de transporte, mediante

“viajes compartidos”, a través de los cuales se une a más de un usuario que coinciden en la misma ruta.

8.1.12 Comunicar de inmediato a la autoridad sanitaria sobre los casos reportados por el conductor respecto a usuarios que presenten sintomatología COVID-19 durante el viaje, a efectos que se proceda conforme a los protocolos de atención.

8.1.13 Aplicar las pruebas para COVID-19 a los conductores que se reincorporen a sus actividades, después de haber cumplido el periodo de aislamiento debido a la enfermedad COVID-19 y encontrarse de alta epidemiológica.

8.1.14 En la prestación del servicio del transporte, se recomienda al operador fomentar el uso de mecanismos u opciones tecnológicas, que prioricen el pago por el servicio de transporte sin contacto con los usuarios, así como evitar el uso de cojines, decoraciones y accesorios que puedan convertirse en foco de infección.

8.1.15 Cumplir con el respectivo protocolo o los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19, en la prestación del servicio terrestre.

8.2 Disposiciones para el Conductor

En la prestación del servicio de transporte, el conductor debe cumplir las siguientes medidas mínimas:

8.2.1 Lavarse las manos con agua y jabón líquido o jabón desinfectante, por un tiempo mínimo de veinte (20) segundos, y posteriormente desinfectarlas con alcohol gel; antes y después de iniciar la jornada diaria de prestación del servicio de transporte.

8.2.2 Utilizar una mascarilla en buen estado de conservación y limpieza, durante la prestación del servicio de transporte.

8.2.3 Prestar el servicio de transporte en el vehículo limpio y desinfectado.

8.2.4 Por ningún motivo prestar el servicio de transporte en casos de (i) presentar sintomatología COVID-19, o (ii) haber tenido contacto cercano con una persona o lugar con riesgo de contagio por COVID-19, en los últimos 14 días.

En cualquiera de los supuestos mencionados, el conductor debe acudir a recibir asistencia médica y seguir las disposiciones del Ministerio de Salud al respecto.

8.2.5 Desinfectarse las manos con alcohol gel después de cada servicio de transporte, debiendo encontrarse permanentemente abastecido con dicho producto.

8.2.6 En caso de toser o estornudar: cubrirse la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, desechar el pañuelo inmediatamente en una bolsa plástica, y desinfectarse las manos con alcohol gel.

8.2.7 Desinfectar las manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, cinturones de seguridad, así como los dispositivos para accionar puertas y ventanas, después de cada servicio de transporte; para lo cual, deberá utilizar paños y desinfectantes de superficies de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o agua oxigenada), debiendo encontrarse permanentemente abastecido con dichos productos.

8.2.8 Brindar el servicio de transporte solamente a los usuarios que utilizan mascarilla de protección.

8.2.9 Limitar el aforo del vehículo, categoría L5 conforme a lo dispuesto en el Protocolo Sectorial para vehículo menor, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Anexo IV de la presente Ordenanza.

8.2.10 Procurar una adecuada ventilación en las unidades vehiculares durante el viaje, siendo alternativas a emplear: apertura de ventanas, apertura de claraboyas en dirección contraria al movimiento del vehículo.

8.2.11 No prestar el servicio de transporte mediante “viajes compartidos”, a través de los cuales se une a más de un usuario que coinciden en la misma ruta.

8.2.12 Comunicar de inmediato al operador, en el supuesto que durante el viaje un usuario presente sintomatología COVID-19, a efectos que este realice la notificación del hecho a la autoridad sanitaria



8.2.13 Pasar por un control de temperatura corporal con termómetro infrarrojo a cargo del operador, antes y al finalizar la jornada de prestación del servicio de transporte.

8.2.14 En la prestación del servicio de transporte, se recomienda al conductor que, evite tocarse los ojos, la nariz y la boca; mantenga hábitos de limpieza y desinfección frecuente de las manos y superficies del auto de contacto habitual; fomente el uso de mecanismos u opciones tecnológicas, que prioricen el pago por el servicio de transporte sin contacto con los usuarios; así como, evite el uso de cojines, decoraciones y accesorios que puedan convertirse en foco de infección.

8.3 Disposiciones para el usuario

En la prestación del servicio de transporte, se recomienda al usuario cumplir las siguientes medidas mínimas:

8.3.1 Utilizar mascarilla durante la prestación del servicio de transporte.

8.3.2 En caso de toser o estornudar: cubrirse la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, desechar el pañuelo inmediatamente en una bolsa plástica, y desinfectarse las manos con alcohol gel.

8.3.3 Guardar la distancia máxima posible con los otros ocupantes del vehículo.

8.3.4 Respetar la señalización de los asientos del vehículo, a fin de cumplir con el aforo establecido, de acuerdo a lo siguiente:

Para vehículo menor, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Sectorial para vehículo menor, aprobado por el Ministerio de transportes y Comunicaciones

8.3.5 No tomar el servicio de transporte, mediante "viajes compartidos", a través de los cuales se une a más de un usuario que coinciden en la misma ruta.

8.3.6 No tirar desechos en el vehículo.

8.3.7 Prohibir el consumo de alimentos y bebidas

8.3.8 Durante la utilización del servicio de transporte, se recomienda al usuario que, evite tocarse los ojos, la nariz y la boca; mantenga hábitos de limpieza y desinfección frecuente de las manos; evite en lo posible tocar las superficies del auto; fomente el uso de mecanismos u opciones tecnológicas, que prioricen el pago por el servicio de transporte sin contacto con el conductor u operador.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 9°.- El incumplimiento de lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 del servicio de transporte público en vehículos menores durante el periodo de emergencia nacional establecidos en la presente ordenanza, constituye infracción.

CAPITULO II

DE LA IMPOSICIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 10°.- Las sanciones aplicadas de conformidad a la presente Ordenanza y normas legales vigentes, serán impuestas por la Subgerencia de Transporte y Ordenamiento Vial de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, debiendo la Policía Nacional del Perú brindar el apoyo que resulte necesario, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados, modificado por Decreto Supremo No 016-2020-MTC.

Artículo 11°.- La Municipalidad Distrital de Pachacámac califica y sanciona las infracciones

al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor de 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta 15 días calendario para la prestación del servicio especial o cancelación del permiso de operación, según lo establecido en la presente ordenanza.

TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 12°.- El conductor o transportista del vehículo menor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ordenanza municipal y demás normas legales.

El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior se presumirá la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento a las obligaciones de la presente ordenanza municipal y demás normas legales, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor que comete la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera: APROBAR e INCORPORAR al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, las sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 establecidas en el Anexo I Tabla de infracciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, de la presente Ordenanza.

Segunda: FACULTAR al Titular de la Entidad para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera: La presente Ordenanza se complementa a las normas vigentes que regulan la prestación de servicio del transporte público menor en el Distrito de Pachacámac.

Cuarta: La presente Ordenanza forma parte de las medidas, protocolos y lineamientos sanitarios en prevención del COVID-19 para el inicio a las actividades de prestación del servicio de transporte público menor en el distrito de Pachacámac.

Quinta: Para efectos de cualquier vacío a lo contemplado en la presente Ordenanza, deberá aplicarse de manera supletoria los dispositivos legales vigentes.

Sexta: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario El Peruano.

Séptima: Las disposiciones contenidas en este documento, así como su vigencia, estarán supeditadas tanto al análisis de la situación de riesgo de infección por el COVID-19 a nivel nacional, así como a las disposiciones que establezca el Gobierno del Perú a través de los decretos que estime para tal fin.

Octava: ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el diario Oficial "El Peruano y el íntegro del Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: www.munipachacamac.gob.pe

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde

1880686-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV, que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID19**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 011-2020/MDV-ALC**

Ventanilla, 25 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA

VISTO:

El Proveído s/n de Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 181-2020/MDV-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 023-2020/MDV-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe 0198-2020/MDV-GAT-SGRC de la Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, respecto a la emisión del Decreto de Alcaldía que prorroga la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 08-2020/MDV, y;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en este sentido, en el caso de los Gobiernos Locales el Concejo Municipal cumple la función normativa, de acuerdo a los establecido en el artículo 195° de la Constitución, ejerciendo dicha función a través de Ordenanzas las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, este sentido, mediante Ordenanza Municipal N° 08-2020-MDV de fecha 14 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de Ventanilla estableció diversas medidas y beneficios de naturaleza tributaria y no tributaria, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID-19 en la jurisdicción de Ventanilla, la misma que se establece una vigencia hasta el 30 de junio de 2020;

Que, asimismo, en la Primera Disposición Complementaria de la citada Ordenanza se faculta al señor Alcalde aplicación de lo dispuesto en la citada Ordenanza, sea anticipando, prorrogando o levantando los efectos de lo dispuesto en la acotada Ordenanza Municipal;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 09-2020/MDV-ALC, de 24 de julio de 2020, se prorrogó la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDV; así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 31 de agosto del 2020;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en referencia a las atribuciones del alcalde, establece en el inciso 6° que le corresponde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, aunado a lo expuesto, acorde al Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, se establece en el artículo 41° de la Gerencia de Administración Tributaria, que la misma constituye el órgano de línea encargado de administrar el proceso de emisión, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias y no tributarias

de los contribuyentes del Distrito de Ventanilla con el objetivo de lograr un desarrollo económico auto sostenible con políticas, objetivos y metas alineadas al PEI y PDC; por lo que, de lo expuesto se desprende la facultad inherente de la Gerencia en mención; entre otros, de la recaudación y fiscalización de las obligaciones de los contribuyentes en el Distrito;

Que, en este sentido, mediante el Informe del Visto, la Gerencia de Administración Tributaria en atención al Informe N° 198-2020/MDV-GAT-SGRC emitido por su Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, manifiesta que resulta necesario efectuar la prórroga de la vigencia de los beneficios tributarios y no tributarios contenidos en la Ordenanza Municipal N° 08-2020/MDV, hasta el 30 de setiembre de 2020, considerando que la misma se aprobó por la situación económica nacional producto de la emergencia sanitaria producida por la Pandemia COVID-19, ante la cual la población ventanillense se encuentra inmersa y ha producido la pérdida de dos millones y medio de empleos en Lima - Callao y ha reducido el Producto Bruto Interno en un gran porcentaje, considerando en consecuencia factible prorrogar dichos beneficios tributarios a fin que la población prosiga accediendo a los mismos;

Que, mediante Informe Legal N° 181-2020/MDV-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta que resulta favorable para que mediante Decreto de Alcaldía se disponga la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDV, que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID19, así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 30 de setiembre del 2020, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria de la citada Ordenanza;

Que, en consecuencia, estando a las consideraciones expuesta se desprende de la normativa municipal, tributaria e informes del Visto, que resulta viable la prórroga mediante Decreto de Alcaldía en los términos de la propuesta materia de autos; toda vez que, el objeto, es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y continuar darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales;

Estando a lo expuesto, con el visado y conformidad de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y art. 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 003-2020/MDV, que aprueba la actualización de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

DECRETA:

Artículo 1°.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV; la misma que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID19; así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 30 de setiembre del 2020.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría General, disponga la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano", así como también a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación del presente en la página web de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, cuya dirección electrónica es: www.muniventanilla.gob.pe y en la página del portal oficial del Estado Peruano.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a las Sub Gerencias dependientes de dicha unidad orgánica, así como a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y asimismo, a todas las demás unidades dependientes de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde

1880766-1